

AMPARO. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO Y DERECHO A SER OÍDA. ILEGITIMIDAD Y ARBITRARIEDAD MANIFIESTAS. PROCESO URGENTE. INCONSTITUCIONALIDAD. RESERVA

*'El día en que los jueces tienen miedo, ningún ciudadano puede dormir tranquilo'*

[COUTURE]

Señor Juez:

**Mariel Alejandra SUÁREZ**, por propio derecho, con domicilio real en calle CERRO CHENQUE 1804 DE RADA TILLY constituyendo domicilio conjuntamente con el letrado que me patrocina Dr. FRANCISCO MIGUEL ROMERO en calle España 702 de ésta Ciudad, ante V. S. me presento y muy respetuosamente digo:

#### I. OBJETO

1. Que vengo en tiempo y forma a promover acción de amparo en contra de: **a)** la decisión del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut en cuanto ha decidido, con el voto de desempate del Presidente del Cuerpo -y con arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas-, remitir al Tribunal de Enjuiciamiento el resultado de la evaluación del desempeño de la suscripta como jueza en lo penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia -Acta 218 de 23 de abril de 2013 y Acordada Nro. 1356/13 CM, ingresada, OBSÉRVESE DESDE YA, por Mesa de Entradas y acercada a la suscripta por una empleada dependiente de la oficina Judicial; **b)** la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia del Chubut -"Registrada bajo el Nro. 01 de 2013"- en cuanto -con arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas, sin competencia para ello- dispone -con ausencia de uno de los miembros del tribunal-: 1°) "la formación de causa de enjuiciamiento.." a la suscripta; 2°) abrir la misma a prueba por treinta días, 3°) hacer saber la integración del Tribunal, 4°) designar de oficio a la Defensora Pública, Dra. María Matilde CEREZO, 5°) SUSPENDER a la suscripta en sus funciones, y 6°) hacer saber la suspensión al "Sr. Administrador General Dirección de Administración del Superior Tribunal de

Justicia". Resolución ésta notificada a la suscripta por un Oficial de Justicia el 6 de junio de 2013, a las 12,18 hs.

2. Que, asimismo, en el ámbito de esta acción de amparo, **vengo a solicitar como medida cautelar innovativa de carácter URGENTE disponga S. S. la inmediata restitución de la suscripta al cargo** para el que fui oportunamente designada y en el que me he desempeñado hasta la suspensión ordenada -notificada a la suscripta el 6 de junio de 2013 a las 12,18 hs. según he señalado-.

3. Que, atento la evidente ilegitimidad de las medidas decididas en contra del ejercicio del cargo de jueza en lo penal, que se fundan en la interpretación laxa de normas constitucionales y legales -puestas en funcionamiento ex post facto y aun contraviniendo actos propios del Consejo ya cumplidos y de modo extemporáneo-, vengo a atacar de inconstitucionales esas interpretaciones y, en todo caso, el de las normas que se citan para fundarlas -y que, así, contravienen garantías consagradas en la Constitución de la Nación Argentina y en Convenciones de Derechos Humanos- para que V. S. así lo declare en la estación procesal oportuna ejerciendo la facultad difusa del control de constitucionalidad y de convencionalidad - artículos 21, 22, 10, Constitución de la Provincia del Chubut [C. Ch.]; artículos 1, 5, 18, 31, 75 (22), C. N.-

Que, además de las omisiones inconstitucionales que señalaré, planteo la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley V-80, en cuanto impide la recusación de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento, así como de toda otra norma legal o reglamentaria que impidiera a la suscripta el ejercicio pleno de su derecho de defensa y la garantía de un juicio justo e imparcial -como el derecho a recusar igualmente al Procurador General-.

4. Que, por estar en juego el derecho a la función jurisdiccional de la suscripta, los derechos adquiridos, la inamovilidad del juez como derecho y como garantía de la independencia del Poder Judicial, el derecho al trabajo, el derecho a un proceso constitucional, a ser

oído previamente, a reglas procedimentales claras y establecidas con anterioridad a los hechos, al juez natural, garantías inscriptas en el bloque federal de constitucionalidad -artículos 31 y 75 (22), C. N.-, vengo a formular tempestiva reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la ley 48, y aun por el andarivel de la arbitrariedad de sentencia.

V. S. correrá el traslado previsto en el artículo 8° de la ley V-84 atendiendo a los órganos de los que emanan los actos que denuncio como arbitrarios, ilegítimos e inconstitucionales y a la legitimación procesal para estar en juicio -artículo 6°, inciso 6°, ley V-84: "c) la relación circunstanciada de los hechos y la individualización de la decisión, acto, hecho u omisión que repute arbitraria o lesiva a un derecho o garantía"-.

**5. Decisión que se solicita.** Al dictar sentencia, V. S. declarará la arbitrariedad, ilegitimidad e inconstitucionalidad de la decisión del Consejo de la Magistratura [en adelante C.M.] en cuanto: **a)** la función evaluadora del Consejo ha sido arbitraria y extemporáneamente cumplida, con un procedimiento ad hoc, inventado para el caso y ex post facto; **b)** carece de fundamentos valederos por añadidura y oculta la verdadera razón, de origen político, que la inspira y compele; **c)** no he contado con el derecho a ser oída en concreto por los "cargos" que en definitiva se me imputan que, además, exceden la función de evaluación; **d)** se ha verificado sin la concurrencia del jurista que se expidió en mi concurso, o de otro, convocado para concurrir a la función evaluadora con las mismas garantías que tuve en el acceso a la función de jueza, especialmente aquí cuando el arbitrario procedimiento verificado ha determinado que una comisión especial de tres miembros hiciera en principio la evaluación y sentara los "cargos" -pretendidamente de índole técnico-jurídicos-, lo que permite inferir que ello ha auspiciado los "fundamentos" con que se pretende sostener la decisión, que incurren en graves errores conceptuales de derecho -lo que un jurista hubiese

advertido; **e)** se funda en la norma constitucional acordándole un alcance inconstitucional -si pudiera salvarse la misma dentro del sistema, esto es, resulta inconstitucional con el alcance de destitución que se le ha asignado -en principio por dicho Cuerpo al remitir al Tribunal de Enjuiciamiento las actuaciones, y, luego, por éste al formar causa de enjuiciamiento y suspenderme en mi cargo liminarmente-, por afectar la garantía de inamovilidad del juez.

Declarará S. S. también la nulidad -en verdad, la inexistencia- de lo actuado por el Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto: **a)** dicho Tribunal de Enjuiciamiento no tiene potestad constitucional para actuar con el alcance con que lo ha hecho en el caso, puesto que la Constitución de la Provincia del Chubut no ha previsto su competencia con fines de destitución en el marco de la evaluación de un magistrado con inamovilidad, expresamente prescripta como una garantía del juez y de la independencia del Poder Judicial; **b)** no se me hizo saber de modo personal, expreso y previo, el arribo de las actuaciones a su sede, ni el avocamiento ni la constitución del Tribunal, lo que me impidió ejercer el derecho de recusar a sus miembros -más allá de la inconstitucional previsión legal que lo impide-; **c)** el Tribunal publicitó o permitió que se filtrara en los medios, lo que él actuaba en el caso sin notificación personal, previa y expresa a la suscripta, y ello afecta claramente su imparcialidad y muestra con evidencia el tinte político y de persecución, compeliendo desde determinados funcionarios gubernativos, a las que me veo sometida; **d)** decidió mi suspensión, careciendo de competencia para ello, por añadidura, sin concederme el más mínimo derecho a ser oída -más allá de cualquier norma legal o reglamentaria que lo permitiera de ese modo, entonces y por ello, groseramente inconstitucional por la naturaleza de la medida y de sus efectos-; **e)** designa defensora pública de oficio para que me asista, en forma liminar, sin concederme el derecho a la elección de un abogado según mi conveniencia y propia decisión -esto, más allá de la inconstitucional norma legal que así lo autoriza, porque ella contraviene garantías de raigambre

constitucional y convencional-; **f)** dicha defensora oficial -designada en la Resolución que impugno después de que el Tribunal tomó decisiones, entre éstas mi suspensión- no ha podido cumplir ninguna misión de efectiva defensa en tanto la han notificado luego de esos actos ya cumplidos por el Tribunal; **g)** el Tribunal cumplió actos -como tramitar y aceptar excusaciones de sus miembros naturales, incorporar suplentes y correr vista al Procurador General-, sin que conociera yo esos actos en forma previa; **h)** entre las graves afectaciones al derecho de defensa y a un proceso imparcial y justo, el dictamen del Procurador General se solicitó sin mi conocimiento y se evaluó por el Tribunal igualmente sin mi conocimiento previo; **i)** ese dictamen del Procurador General -quien igualmente carece de competencia constitucional a esos efectos- no exhibe ningún fundamento válido, tergiversa los hechos y se nutre del mismo afán persecutorio ya destacado, al aconsejar mi suspensión inicial -nada menos que la suspensión de una jueza en ejercicio, pese a que él está obligado a examinar, con imparcialidad, la legalidad de los actos y su correspondencia con la Constitución, artículo 194- sin derecho a ser oída; **j)** el Tribunal de Enjuiciamiento actuó sin uno de sus miembros naturales y así me suspendió -más allá de la inconstitucional interpretación que de la normas legal pudiera hacerse, en tanto permite sesionar con tres miembros, o más allá de la inconstitucionalidad de la misma, porque se trata de una decisión que iguala la destitución en sus efectos-. La Constitución autoriza a reglar el procedimiento para los supuestos del artículo 200 y por las causales del artículo 165, entre las que no se menciona la evaluación del artículo 192.5, pero no autoriza nunca a actuar al Tribunal sin todos los miembros que constitucionalmente lo componen, mucho menos para decidir la suspensión de un juez; **k)** el Tribunal ha actuado sujeto a un procedimiento ad hoc, inventado para el caso y ex post facto.

Declarará su señoría: **a)** la inconstitucionalidad de la interpretación del artículo 192.5, C. Ch., según la inteligencia con que se ha aplicado en autos; **b)** o, en el supuesto que se entendiera que es la

única inteligencia posible, la inconstitucionalidad del artículo 192.5, C. Ch. **c)** la inconstitucionalidad de la ley del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto impide la recusación de sus miembros -artículo 11, ley V-80- **d)** la omisión inconstitucional de reglar el procedimiento a los fines de la evaluación prevista en el artículo 192.5 -que permite de tal modo la grosera violación del debido proceso, inventando el Consejo procedimientos ad hoc y ex post facto-; **e)** la inconstitucionalidad, por omisión, de la ley del Tribunal de Enjuiciamiento -V-80-, en cuanto no prevé el procedimiento para el supuesto del artículo 192.5, lo que conlleva entonces la posibilidad de que el Tribunal invente a su vez un procedimiento ad hoc y ex post facto o aplique la analogía *in malam partem*; **f)** la inconstitucionalidad de la ley V-80 en tanto permite la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento sin la totalidad de sus miembros y ello ha auspiciado que en el caso se creyera autorizado a suspenderme sin la debida integración -más allá de que la Constitución no le atribuye competencia para el supuesto de la evaluación con el alcance de destitución, ésta, prevista por las causales del artículo 165, C. Ch. (artículo 200, C- Ch.) en el marco de una denuncia expresa por esos motivos-.

6. Tendrá presente S.S. que mi concurrencia a la evaluación, ésta, extemporánea cuando había vencido el plazo de los tres años, nunca pudo entenderse por la suscripta con el alcance y contenidos con que fue practicada, bajo un procedimiento inconstitucional y no reglado con anterioridad, y mediando las flagrantes violaciones al debido proceso, sin concederme las mismas garantías con las que conté al concursar para el cargo y con conclusiones extraídas y asentadas de un modo notoriamente arbitrario, con graves errores de derecho.

Menos, la suscripta pudo adivinar que el Tribunal de Enjuiciamiento actuaría excediendo su competencia constitucional, sin su composición prevista en la Constitución, sin reglas ni procedimientos establecidos y apelando a la analogía *in malam partem*, suspendiéndome, pese a no estar constitucionalmente prevista dicha medida

en el caso, sin ser oída. Y que contaría con el aval del Procurador General, éste, arrasando con el principio de legalidad e imparcialidad, amén de no contar con competencia para aconsejar mi suspensión.

**7. Tempestividad.** Esta acción de amparo es tempestiva si se tiene en cuenta la fecha en que he tomado conocimiento de la decisión de mi suspensión, aunque el agravio es permanente y continuo.

## **II. HECHOS**

### **1. La designación de la suscripta al cargo de Jueza Penal.**

En fecha 21 de abril de 2009 fui seleccionada por concurso público para cubrir el cargo de Juez Penal de la Provincia del Chubut, con asiento en la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia (ver Acordada 1084/09 que en original y copia se adjunta, original y copia de nota 120/09 asunto: "selección", original y copia nota 138/09 asunto: "Comunicar designación"; acordada copia 1087/09 C.M en la que el C.M. dispone mi designación en el cargo, copia simple de acta 179 del C.M. y de acta 180 [www.conmagchubut.gov.ar](http://www.conmagchubut.gov.ar));).

En esa oportunidad rendí un examen escrito y un examen oral; que en allí el Consejo se encontraba integrado por los Consejeros Martín Eduardo ITURBURU MONEFF, en su carácter de presidente, y la asistencia de los Sres. Consejeros Juan Carlos BOUZAS, Jorge Daniel CABRERA, Jorge Amado GUTIÉRREZ, Jaime GRUSKIN, Franklin John HUMPHREYS, Ramón Ricardo MAIRAL, Martín Roberto MONTENOVO, Oscar Atilio MASSARI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY, GRAZZINI AGÜERO, Jorge PFLEGER y Silvia Leonor ZALAZAR, actuando como Secretario Juan Carlos LOBOS.

Que la mesa de examen se encontraba conformada por los Sres. PFLEGER, HUMPHREYS, PITCOVSKY y la JURISTA INVITADA Sra. PATRICIA LLERENA. La mesa dictaminó en aquella oportunidad que reunía las condiciones para acceder al cargo; puesto ello a consideración del resto de los Consejeros, con ausencia del Consejero GRUSKIN y el

voto en contra del consejero CABRERA, se aprobó mi designación como Jueza Penal, por mayoría.

Bajo esas circunstancias, la designación finalmente se efectuó mediante Acta No 180 del C.M, habiendo asumido en las funciones el día 19/06/2009, oportunidad en la que presté juramento en el cargo que ocupó ante el Ministro del Superior Tribunal de Justicia Javier Alejandro PANIZZI (adjunto original y copia de recibo de sueldo que acredita la fecha de ingreso al poder judicial).

Puntualizo, a fin de que se tenga presente desde ya, que hasta la fecha de mi suspensión han transcurrido casi cuatro (4) años de ejercicio de la función jurisdiccional, así como que hasta la fecha de la evaluación final del Consejo -día 23 de abril de 2013- transcurrieron tres (3) años y diez meses, y cuatro (4) años desde que fui seleccionada por evaluación del Consejo.

**2. La evaluación del desempeño de la suscripta al cabo de los tres años de ejercicio (art. 192 inciso 5to C.CH) - lo actuado por el Consejo de la Magistratura. Resolución**

**2.1. Advertencia preliminar.** Sin perjuicio de la tacha de inconstitucionalidad que luego haré acerca de la interpretación y alcances con que han aplicado esta previsión de la Constitución el Consejo de la Magistratura y el Tribuna de Enjuiciamiento y aun la atacaré en su texto subsidiariamente, cierto es que en el marco de la misma se me realizó la evaluación que allí se prevé como facultad acordada al Consejo de La Magistratura.

Un magistrado judicial no se encuentra en libertad para no concurrir a dicha evaluación, pero sí tiene el derecho inalienable de resistir una torcida aplicación de la previsión constitucional y la arbitrariedad de la actuación del Consejo.

Dice la citada norma en cuanto aquí interesa: *"El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones: (...) 5. Evalúa el desempeño y*

*aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. en caso de resultar insatisfactorio eleva sus conclusiones al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos, al cabo de los tres (3) años de ejercicio en las funciones de los magistrados y funcionarios designados con acuerdo de la legislatura...".*

Interesaré después a S. S. acerca de la intención del constituyente al consagrarla, a contrapelo del sistema de la misma Constitución y de la Ley Fundamental del país. Y requeriré su atenta lectura sin aislarla del *sistema constitucional de garantías*.

**2.2. Actuación del Consejo de la Magistratura.** En esta relación de hechos, debo destacar ya en el principio, no tan solo la inconsistencia de argumentos de su decisión, sino las contradicciones en que ha incurrido el C.M. al volverse sobre su propia actividad y conclusiones y las graves violaciones al debido proceso.

**Extemporaneidad.**

Oportunamente, en febrero de 2012 y mediante acta 209 del CM (la que en copia simple adjunto), se designaron los consejeros evaluadores tanto para el Juez Penal Hugo Américo Juárez como para la suscripta, resultando seleccionados los consejeros: KOENIGSDER, DEL BALZO y PARADA.

Pido a S. S. advertir aquí que la actuación del C.M. fue extemporánea. Es claro que los tres años se cumplieron en junio de 2012, y que los consejeros "evaluadores" debieron expedirse dentro de ese plazo máximo. Esto es lo que podía entenderse lógicamente, cuando la designación que he referenciado, a esos efectos, se hizo en febrero del año 2012 como surge del Acta que Adjunto. Adviértase la fecha en que asumí las funciones en el cargo de jueza penal.

**Omisión del C.M. de establecer el Reglamento Anual de Concursos y Evaluación y el procedimiento a**

**seguir. Ausencia de reglas de procedimiento. Procedimiento evaluatorio ex post facto.**

La sesión del C.M. de febrero de 2012 que dejo consignada, fue la primera de ese año por lo que se debió tratar el REGLAMENTO ANUAL DE CONCURSOS Y EVALUACION DE INGRESANTES AL PODER JUDICIAL, circunstancia que no ocurrió. Ello agravia al magistrado sujeto a evaluación porque no quedan previstas, en forma previa, las reglas a la que se atenderá el C.M. en su función ni lo que debe hacer por su lado el evaluado.

Además, la ausencia de todo procedimiento previamente establecido es una elemental exigencia constitucional que hace al debido proceso, el mismo se iba diseñando mientras se transita el camino evaluatorio,

Al respecto adviértase lo acontecido en el audio del acta 218 del CM que obra en el CD N° 3 que acompaño; en el que los consejeros evaluadores modificaron el dictamen emitido a mi favor en diciembre de 2012, utilizando como argumento la falsa existencia de nuevos elementos.

Luego, con ese nuevo dictamen INSATISFACTORIO por cierto, los consejeros evaluadores opinaron que las actuaciones debían remitirse al STJ, y ello no fue vinculante para los consejeros que votaron lo contrario.

**Lo actuado por la suscripta.**

En fecha 22/08/2012 -repárese que esto supone que habían ya transcurrido tres (3) años y dos meses desde mi asunción y dos meses del vencimiento del plazo previsto en la Constitución- presenté una serie de informes sobre mi desempeño en el cargo, entre los que figuraban estadísticas, sentencias, resoluciones, audios, notas, entrevistas, artículos, cursos y todo otro material que yo considerare de interés para mi evaluación (acompañó original y copia simple de la nota de presentación ante el Consejo de la Magistratura).

Resumí allí mi labor como jueza penal, informe sobre la cantidad de audiencias que había presidido, según el sistema SKUA, asesoré sobre la cantidad de juicios orales por año en los que he intervenido, sobre las distintas resoluciones adoptadas en el marco de los acuerdos de juicio abreviado, acompañando sentencias y resoluciones en cada uno de los casos, haciendo saber al Cuerpo que además habría participado de debates en distintas jurisdicciones de la Provincia.

**Violación por el C.M. de la interdicción de la arbitrariedad de todo poder público. Su irrazonable, desproporcionada y arbitraria actuación.**

Recién en 10 de diciembre de 2012, el C.M., mediante acta 216 (la que en copia simple adjunto) se expide respecto de la evaluación de mi colega el Juez Penal, doctor JUAREZ, como la de la suscripta.

Debo hacer notar que el C. M. se había reunido ese año un total de seis (6) veces (ver Acta 210, Acta 211, Acta 212, Acta 213, Acta 214 y Acta 215 del año 2012 [www.conmachubut.gov.ar](http://www.conmachubut.gov.ar)).

En esa oportunidad -10 de diciembre de 2012, ¡seis meses después de vencido el plazo de tres años!- se calificó en forma unánime como satisfactorio el desempeño del Juez Penal JUAREZ, **postergando las conclusiones respecto de mi desempeño, a pesar de que la comisión evaluadora emitió un dictamen favorable respecto del mismo.**

Así, en el Acta se expresa que la Consejera DEL BALZO, quien había sido designada como evaluadora de mi desempeño, **dio lectura a un informe que concluyó en que mi desempeño resultó SATISFACTORIO** diciendo además "...que debían limarse algunas aristas de la actividad de la juez, por lo que se recomienda la remisión a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia...".

Observará igualmente S. S. que el consejero PARADA expresó que mi desempeño **"...no es insatisfactorio..."**. A su vez, el consejero PALACIOS propone se declare

satisfactorio la evaluación pero que igual sea remitido al SUPERIOR TRIBUNAL.

El **consejero PANIZZI** (miembro del Superior Tribunal de Justicia) destacó algunas virtudes de mi personalidad, para luego concluir en que como miembro del Superior Tribunal me han hecho **advertencias "exhortativas" y no sancionatorias**. La **consejera KOENIGSDER** expresó que los hechos a los que hacen referencia **"...carecen de envergadura para declarar no satisfactoria..."** mi actividad. Por su parte, **JONES**, esgrimió que **"...no es para declarar insatisfactorio el desempeño..."** mientras que el **Consejero CAMARDA** propuso que sea escuchada antes de finalizar mi **evaluación**. Que ello coincide con el audio del CD N° 1 del C.M. que se adjunta como documental.

A su turno el consejero **CORCHUELO BLASCO** entendió que **"...el no acatamiento de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, de la Sala Penal, es preocupante..."** pero que no compartía el cuestionamiento respecto de **"...la presencia del juez en los procedimientos, entiende que la presencia del juez de garantías suma y no resta, que es parte de su función garantizar la corrección del procedimiento y que su PRESENCIA SATISFACE A QUIEN ESPERA JUSTICIA..."**.

Finalmente el **consejero LEWIS** a su turno **propuso que se suspenda la evaluación** -destaco que no brindó argumentos para ello- y que se me citara a la próxima sesión para que sea escuchada -remarco que ello ocurrió en el curso del proceso evaluatorio- lo que fue aprobado por la mayoría de los consejeros -GOMEZ LOZANO, BARD, CELANO, LEWIS, JONES, ALONSO, CORCHUELO BLASCO Y CAMARDA-.

De modo que, a pesar de resultar satisfactorio mi desempeño en palabras de la mayoría del C.M., súbitamente se propone posponer una vez más la decisión.

Esto se llama un proceder arbitrario que maltrata a un magistrado prolongando indebidamente la evaluación más allá del plazo constitucional. Pese al decir

del consejero de querer escucharme, la nueva postergación no podía sino provocar incertidumbre en mi persona pero también un agravio grosero a la inamovilidad del juez y a la independencia del Poder Judicial.

Obsérvese que actuaba yo como jueza durante todo ese tiempo y ello era conocido por los consejeros.

Por otra parte, no mediaba un Reglamento ni un procedimiento que justificara semejantes postergaciones y que impidiera esas flagrantes violaciones al debido proceso. Como surge de lo que voy relatando, el Consejo fue "acomodando" a su antojo su proceder, esto es, modificando constantemente los fines de las reuniones e "inventando" en cada caso un procedimiento.

#### **Interrogatorio y respuestas. Constancias de las opiniones de los consejeros.**

De esa suerte, mi comparecencia a la reunión próxima del C.M. ocurrió en 21 de febrero de 2013 en la Ciudad de Sarmiento, tres años y ocho meses después de asunción y ocho meses más tarde del vencimiento del plazo constitucional -advierta S.S. que aquella fue la primera sesión del año del Consejo y que tampoco allí se fijó REGLAMENTO ANUAL DE CONCURSOS Y EVALUACIONES-.

En esa oportunidad, se me interrogó respecto de mi actividad como Jueza Penal, a efectos de que diera razones de los criterios por mí adoptados en cuanto al modo de contar los plazos en el proceso penal en referencia a la postura sentada por la Sala Penal del Máximo Tribunal Provincial en las causas CLELAND, OSSES Y AGUIRRE, y para que diera razones de mi asistencia a algunos procedimientos de allanamientos que he ordenado.

Esas circunstancias quedaron registradas en el acta 217 que en copia simple se acompaña además del CD N° 2 del audio de la sesión que se adjunta como documental; allí, el consejero CORCHUELO BLASCO dio lectura a la evaluación realizada respecto del desempeño de la suscripta como Jueza Penal. Que en ese orden de cosas,

la consejera KOENIGSDER recordó que "no hay motivos para declarar insatisfactoria la labor...". DEL BALZO entendió que "...no hay motivos graves que fundamenten un no satisfactorio...". GOMEZ LOZANO entiende que "...apartarse de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia es falta grave, salvo por razones fundadas..." agrega que "...existe una estructura piramidal en beneficio del ciudadano...". Sobre esta opinión volveré más abajo.

Queda sentado en dicha Acta que respondí preguntas de los consejeros, las que, destaco, fueron formuladas como aclaratorias de mi labor jurisdiccional dentro del proceso evaluatorio previsto en el artículo 192, inciso 5to. de la C.CH.

#### **Nueva postergación. Renovada arbitrariedad.**

Allí, el pleno dispuso por UNANIMIDAD POSTERGAR EL ANALISIS DE LA EVALUACIÓN, nuevamente sin dar fundamento válido para ello -no es fundamento el que sientan, esto es, a efectos de recabar información por mí aportada en esa oportunidad, ya que la misma había sido remitida con anterioridad, en ocasión de presentar el informe ante el Consejo el 22/08/2012-.

Retenga S. S. que ya habían transcurrido tres (3) años y ocho (8) meses en el ejercicio del cargo como Jueza Penal (ver acta 217 del año 2013 [www.conmachubut.gov.ar](http://www.conmachubut.gov.ar) que en copia simple acompaño).

### **3. Las manifestaciones públicas del Intendente de la Ciudad de Comodoro Rivadavia en contra de la actuación de la suscripta. La cuestión política y mediática.**

A esta altura del relato, debo reseñar las presiones que he recibido durante mi desempeño, entre ellas, específicamente las emanadas del Intendente de Comodoro Rivadavia.

En oportunidad de cumplir con el turno el 26 marzo del corriente año, el JUEZ MUNICIPAL DE FALTAS DEL JUZGADO NRO 1 a cargo de Daniel Alberto Escolar, peticionó un allanamiento, lo que se ingresó en la oficina judicial mediante solicitud jurisdiccional 9393 (que en copia simple y certificada). En tal oportunidad, arguyó en su pedido razones de higiene, moralidad y orden público, toda vez que intentaba ingresar a un inmueble en el que funcionaría un laboratorio óptico clandestino.

Es claro, creo innecesario abundar en argumentos ante V. S., que solo podía yo RECHAZAR el pedido efectuado, lo que hice con fundamento en que no se trataba de uno de los casos en que la Constitución Nacional (art.18 y 19) o local (art. 52) habilitan su realización, en tanto no surgía la investigación de un hecho presuntamente delictivo.

No obstante mi criterio, la decisión dio lugar a que los peticionantes reiteraran la solicitud ante el juez que me seguía en el turno, quien les concedió la medida.

Ello motivó que el jefe comunal, en fecha 10 de abril (adjunto original de ejemplar del Diario Crónica de fecha 10/04/2013, nota de tapa y página 3 de dicho ejemplar) dijera públicamente lo siguiente: "DA VERGÜENZA TENER JUECES COMO LA DRA. SUAREZ", haciendo referencia crítica al rechazo del allanamiento efectuado por mi parte y concedido por la jueza que finalmente intervino.

Debo decir que el Intendente ya venía realizando expresiones en contra de mi labor como jueza penal, procurando presionar mis decisiones de modo absolutamente indebido. En la misma fecha, se refirió, en el portal digital [www.lapostacomodoreense.com.ar](http://www.lapostacomodoreense.com.ar), en la nota publicada en [www.lapostacomodoreense.com.ar/?p=11352](http://www.lapostacomodoreense.com.ar/?p=11352) (que en copia simple adjunto) titulada "**Di Pierro pidió un correcto pero fuerte accionar de la Justicia**". En ella, realizó una fuerte crítica hacia mi labor calificando de lamentable mi proceder y quejándose de que no autorizo determinadas órdenes de allanamiento, **exhortando al CONSEJO DE LA**

**MAGISTRATURA a que actúe, conociendo prima facie que me encontraba en período de evaluación. RETENGA S. S. ESTO ÚLTIMO.**

Aquí resalto, que el Consejero CORCHUELO BLASCO en fecha 12/04/2013, previo a la sesión en la que se resuelve el envío de las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, se expidió en un diario local (el Patagónico en la pág. 6 sección "Textuales" cuyo original acompaño) en defensa del intendente local, afirmando que conocía la disputa que la suscripta mantenía, esgrimiendo que el clamor del intendente y del gobernador "...expresan ... De alguna forma es el clamor de gran cantidad de gente o sectores de la comunidad..."

También es dable señalar, que según surge del audio CD N° 3 que refleja la sesión del acta 218 (audio 4 titulado miércoles a la tarde 1 y la propia acta 218 del CM en pág 19, hacen mención a que en esa oportunidad los consejeros se habrían reunido con el Sub secretario de Justicia el abogado Federico Ruffa, lo que se reconoció por el Ejecutivo Provincial en página [www.chubut.gov.ar](http://www.chubut.gov.ar) (adjunto copia simple de noticia publicada en [www.chubut.gov.ar](http://www.chubut.gov.ar) titulada "EL SUBSECRETARIO DE JUSTICIA PARTICIPÓ EN LA SESION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PROVINCIAL") que entiendo abona nuevamente la presión política con el que se vio teñido mi JURY..

#### **Otras presiones. Jueza "garantista". Cartas documentos**

Aduno aquí que en medio local había sido difundida en 23/10/2012, en la sección policiales, una nota titulada **"Mariel Suárez: ¿una jueza penal demasiado garantista?"**. La acompaño en copia simple, que puede consultarse en la página <http://diariocronica.com.ar/index.php?r=noticias/verNoticia&q=65138&PHPSESSID=ncvlrd78glsv9tbpurhjdootm2> en la que el término "garantista" se utilizó en forma peyorativa; véase nota del 25/10/20012 en la sección policiales del diario Crónica titulada **"Escrache a la Jueza Penal Mariel Suarez"**

(la que en copia simple adjunto), que puede consultarse en la [página http://www.diariocronica.com.ar/index.php?r=noticias/verNoticia&q=65582&PHPSESSID=kuicaevpbubibevvm48shth9i7](http://www.diariocronica.com.ar/index.php?r=noticias/verNoticia&q=65582&PHPSESSID=kuicaevpbubibevvm48shth9i7) en la que se intentó cubrir un supuesto escrache de dudoso acaecimiento frente a una verdulería que ningún otro medio cubrió; nota del diario crónica del 26/10/2013 titulada **"Evalúan el accionar de la Jueza Mariel Suárez"** la que en copia simple acompaño, que puede ser consultada en

<http://diariocronica.com.ar/index.php?r=noticias/verNoticia&q=66221&PHPSESSID=iq89p4ea4olh8no7olamk69ta4> la que informa que me encontraba sometida a la evaluación de los tres años haciendo entender con el título que dicha evaluación sería por mi accionar, o sea una clara distorsión de la información en contra de mi persona.

En aquella oportunidad (10/04/2013) el Intendente de la Ciudad descalificó mi desempeño en el cargo -con los detalles que expongo al relatar enseguida la serie de ataques mediáticos que he padecido en mi gestión- no solo en ese medio sino en distintos medios gráficos, radiales y digitales.

Por ejemplo, en el portal de Noticias ADNSUR consta la nota que puede leerse en

[http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn\\_mode=fullnews&fn\\_id=9408](http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn_mode=fullnews&fn_id=9408) -la que en copia simple adjunto- titulada **"DI PIERRO SOLICITO LA RENUNCIA A LA JUEZA MARIEL SUAREZ: TIENE QUE EXISTIR UNA AUTOCRITICA DEL PODER JUDICIAL, DIJO"** de fecha 10/03/2013; la noticia también levantada por el portal digital ADNSUR titulada **"DI PIERRO ARREMETIO CONTRA LA JUEZA SUAREZ Y LA ACUSO DE LIBERAR PRESOS POR TELEFONO"** la que adjunto en copia simple pero que puede leerse en la página

[http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn\\_mode=fullnews&fn\\_id=9397](http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn_mode=fullnews&fn_id=9397); la nota publicada en la página de Radio del Mar titulada **"DI PIERRO PIDIO DEJAR DE ESCONDER BAJO LA ALFOMBRA LA INOPERANCIA DE LOS JUECES"** la que en copia simple adjunto, nota que puede consultarse en <http://www.radiodelmar.net/nota/3514-di-pierro-pidio-dejar->

[de-esconder-bajo-la-alfombra-la-inoperancia-de-los-jueces/](#);  
asimismo la nota publicada por el diario Patagónico de la misma fecha en su portal digital titulada "**EL INTENDENTE LE PIDIO LA RENUNCIA A LA JUEZA MARIEL SUAREZ**" la que en copia simple adjunto pudiendo consultarse la misma en <http://www.elpatagonico.net/nota/190443/>;

Por tales circunstancias intimé al Intendente a ratificar o rectificar sus dichos mediante carta documento que se hizo pública en fecha 11/04 del corriente año en los matutinos "El Patagónico" y el Diario "Crónica" de la Ciudad. (Adjunto original y copia de CD 3427577700 de fecha 10/04/2013 dirigida a Néstor Di Pierro a la calle Moreno 815 de ésta Ciudad); nota del diario el Patagónico de fecha 11/04/2013 que puede leerse <http://www.elpatagonico.net/nota/190528/>; nota del diario Crónica de fecha 11/04/2013 que en copia simple acompaño pero que puede leerse en <http://www.diariocronica.com.ar/85246>) .

Mientras era sometida al proceso evaluatorio, la radio FM del Mar realizó entrevistas a los Consejeros Corchuelo Blasco y Parada, el primero por ser el presidente del Consejo y en el caso del segundo por ser el consejero evaluador designado y estar públicamente vinculado al intendente local, por lo que al primero de ellos se le consultó respecto de la posibilidad de que PARADA por su vinculación con el jefe del ejecutivo local, pueda votar en forma negativa.

La respuesta fue levantada por el diario Patagónico de ésta Ciudad en nota titulada "EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EVALUA EL DESEMPEÑO DE LA JUEZ MARIEL SUAREZ" de fecha 12/04/2013 que puede leerse en la página [www.elpatagonico.net/nota/190775/](http://www.elpatagonico.net/nota/190775/); ver además la nota del mismo día titulada "SUAREZ: EL PEDIDO DE ALLANAMIENTO AL LABORATORIO NO MENCIONABA DELITO" la que puede leerse en <http://www.elpatagonico.net/nota/190634/> y en copia simple acompaño.

La respuesta además fue receptada en nota del mismo diario titulada "LA JUEZA MARIEL SUAREZ ES

EVALUADA POR UNA COMISION" de fecha 12/04/2013 la que puede leerse en [www.elpatagonico.net/nota/190725](http://www.elpatagonico.net/nota/190725), allí el presidente del consejo de la magistratura manifestó que "...tengo certeza de que va a actuar con ecuanimidad y objetividad absoluta..." dijo, sentimiento que desde ya la suscripta no poseía en virtud del temor de parcialidad que percibía por la relación laboral que PARADA mantiene hasta la actualidad con el Intendente local, además por supuesto del temor de parcialidad que también me generaba el hecho de conocer la circunstancia de que DANTE CORCHUELO BLASCO perteneciera al mismo partido político que el jefe municipal.

El 16/04/2013 una empleada de la Oficina Judicial recibió la CD 181395326 a mí remitida por NESTOR DI PIERRO, fechada el 15/04/2013, la que acompañó en original y copia. En ella, el Intendente ratificó sus dichos amparándose en la inmunidad de opinión para concluir en que no pueden ser cuestionados sus dichos en función del interés público.

En fecha 23/04/2013 el Intendente volvió a realizar expresiones públicas respecto de mi desempeño; en esa ocasión el Diario Patagónico publicó la nota titulada "VAMOS A APORTAR LOS NOMBRES DE LOS PRESOS QUE SUAREZ LARGÓ POR TELEFONO" la que en copia simple acompañó y que puede ser consultada en la página [www.elpatagonico.net/nota/191981](http://www.elpatagonico.net/nota/191981); el 24/04/2013 nuevamente el intendente realizó expresiones en contra de mi desempeño y persona las que fueron recogidas por el portal digital INFOGLACIAR nota que se titula "DI PIERRO CARGÓ CONTRA RISSO Y CONTRA LA JUEZA SUAREZ" la que en copia simple adjunto y que puede leerse en [http://www.infoglaciariar.com.ar/index.php?option=com\\_content&view=article&id=27297%3Adi-pierro-cargo-contra-risso-y-contra-la-jueza-suarez&Itemid=121](http://www.infoglaciariar.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=27297%3Adi-pierro-cargo-contra-risso-y-contra-la-jueza-suarez&Itemid=121).

#### **4. De nuevo sobre la actuación del Consejo de la Magistratura y su decisión.**

##### **4.1. La sesión del Consejo de la Magistratura. Manifestaciones de los consejeros.**

En esas circunstancias se realizó la sesión del Consejo de la Magistratura en fecha 23/04 del corriente año, en la Ciudad de Trelew con la integración de los consejeros PARADA, CORCHUELO BLASCO, GEROSA LEWIS, LEWIS, ALONSO, BARD, CELANO, CAMARDA, GOMEZ LOZANO, DEL BALZO, JONES, KOENIGSDER, REBLAGIATTI RUSSELL y PALACIOS, actuando como secretaria la doctora DECIMA.

Cabe señalar que no asistió a la misma ningún JURISTA INVITADO, como sí lo hubo en oportunidad del concurso que diera motivo a mi designación.

Dicha sesión se registró en el acta 218 del Consejo de la Magistratura (la que acompaño en copia simple y audio en CD N° 3), oportunidad en la que se trató el punto referente a mi evaluación en los términos señalados, luego de las sucesivas postergaciones que sin fundamento - con manifiesta arbitrariedad como ya señalé- acaecieron.

Puede verse que en la página 22 del mencionado instrumento se hace constar que la consejera DEL BALZO dio lectura a las conclusiones de mi evaluación, que la consejera ALONSO solicitó precisiones respecto de mi apartamiento de la "doctrina del Superior Tribunal..."; por su parte LEWIS expresó al referirse a mi desempeño, que "...no cumplió las expectativas que se tenían a partir de su designación.." dijo que no estuve paciente "ni conciliadora, y si con mucha exposición mediática...", estimó que mi desempeño debía declararse "insatisfactorio". DEL BALZO sostuvo que la presencia en los allanamientos "...implica confundir roles... Bien podría darse el supuesto posible procesalmente, de plantearse un incidencia de exclusión probatoria, en cuyo caso el juez ya no estaría en condiciones de decidir por haber perdido la imparcialidad..." -extremo que, destaco, nunca acaeció-; por su parte REBAGLIATTI RUSSEL -ministro de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia- destacó que sobre la doctrina legal impartida por la sala "...ya se ha expedido en distintos fallos. En cuanto a la constitución del Juez en el acto de allanamiento, su conveniencia y validez, será una cuestión que entiende oportunamente podrá ser objeto de

planteo ante el Tribunal, razón por la cual entiende que no corresponde hacerlo en este acto...".

Que a su vez, JONES señaló que reconoce que la presencia del Juez en los actos de investigación brinda seguridad "...remarca que la lógica adversarial del nuevo proceso penal impone al Juez la obligación de abstenerse de intervenir en actos de investigación...".

En rigor debo destacar que lo ocurrido en la sesión no fue íntegramente transcripto.

Que hay una serie de consideraciones que los consejeros comienzan a realizar entorno a la evaluación, la que no es receptada por quien transcribe el acta. Por ello propongo la reproducción de tal audio (en carpeta "audio 04 miércoles 1" y "audio 05 miércoles 2"), lo que acredita la falta de reglamento, la creación de reglas ex post facto y la consecuente interpretación laxa de normas constitucionales.

#### **4.2. La votación. *Venire contra factum proprium non valet.***

Luego, se puso a votación el nuevo dictamen de la comisión evaluadora, resolviéndose en forma unánime declarar NO SATISFACTORIO mi desempeño en el cargo.

Si se presta atención a cuanto he relatado hasta aquí, se concluirá sin dificultad que el resultado de la votación -unánime- contradice de un modo, diré, indecoroso -por la jerarquía de los consejeros y la alta misión institucional que desempeñan, lo que conlleva una grave arbitrariedad, además- lo que ellos mismos habían sustentado en reuniones anteriores. **SE VOLVIERON SOBRE SUS PROPIOS ACTOS.**

Es evidente que ya se habían "colado" en el seno del Consejo las presiones políticas y mediáticas que destaque, y a ellas respondía la contradicción de los consejeros. En verdad, solo esas presiones pueden explicar que el C.M. haya postergado una y otra vez, hasta vencer ampliamente el plazo constitucional de evaluación, la

decisión sobre mi desempeño, perdiendo así competencia para efectuarla por extemporánea.

Y solo esas presiones pueden explicar igualmente los desvíos conceptuales de los consejeros que extralimitaron -no solo en el plazo y en su proceder arbitrario, fuera de toda razonabilidad y proporcionalidad, afectando la Constitución- sus facultades para efectuar la evaluación que nunca puede consistir en el examen de resoluciones judiciales en concreto, juzgando sus aciertos o desaciertos con opciones de los consejeros, en el mejor de los casos, apelando a otros criterios con igual posibilidad de acierto o error. Esto no es lo que dice la Constitución, y, en cambio, como lo mostraré, es un proceder que ha sido descalificado en doctrina y en la jurisprudencia.

Mostraré también los errores conceptuales en que incurrieron los consejeros en sus aseveraciones.

#### **4.3. La votación acerca de cómo debía proceder el C.M. como efecto de su decisión. El empate. El desempate.**

Seguidamente se pasó a votar a qué órgano debían remitirse las actuaciones; así de la mencionada acta surge que, BARD propuso que la remisión debía ser al TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO por considerar que "...los tres hechos relacionados que se le imputan a la juez constituyen mal desempeño..." [*Nota: debo advertir que en todo momento los consejeros refirieron los cuestionamientos hacia mi labor, sin formular imputaciones de mal desempeño de las cuales debía defenderme, lo que efectivamente nunca pude hacer*]. JONES planteó sus dudas porque entendió que las razones dadas no constituían el mal desempeño endilgado, que la encontraba inmersa en la afectación del servicio de justicia -no explicó como se vio afectado el servicio- y voto por la remisión al Tribunal de Enjuiciamiento (ello surge del audio carpeta "audio 05 miércoles 2" minuto 1:06; **GEROSA LEWIS** coincidió con BARD en cuanto la remisión al T.E. y del minuto 1.11 del audio surge una interpretación errada que realiza respecto de la facultad

que la Constitución Local le concede al C.M. en lo que baso la inconstitucionalidad pedida del 192 inciso 5to CCH, entendiendo que **“..es una bala de plata...para matar a un mal juez” demostrando la falta de entendimiento de tal función;** PALACIOS agregó que se sentía “...un poco decepcionado por las soluciones que hasta el momento ha dado el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO...” y calificó mi conducta de “CONTUMAZ” -adjetivo que utilizó con anterioridad algún miembro de la Sala Penal para calificar mis sentencias-.

ALONSO voto por el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEL BALZO por el Superior Tribunal, COCHUELO BLASCO -pese a entender en las Actas 216 y 217 que mi desempeño era satisfactorio- votó en esta ocasión que era insatisfactorio y que debía remitirse al TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO reconociendo haber modificado parcialmente su postura (minuto 1:24 del audio mencionado). PARADA; y REBAGLIATTI RUSSEL propuso que se remitieran al SUPERIOR Tribunal.

El resultado de la votación fue entonces el siguiente: por la remisión al SUPERIOR votaron PARADA, GOMEZ LOZANO, CAMARDA, REBAGLIATTI RUSSELL, DEL BALZO, KOENIGSDER Y LEWIS (7 consejeros); por la remisión al TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO: BARD, PALACIOS, JONES, CELANO, CORCHUELO BLASCO, ALONSO Y GEROSA LEWIS (7 consejeros).

El empate facultaba al presidente -CORCHUELO BLASCO- a emitir doble voto, lo que determinó la remisión al TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. Hay que retener que, de esa suerte, **nunca puede hablarse de que el Consejo se pronunció por unanimidad** -como se lee después en la Resolución liminar del Tribunal de Enjuiciamiento que se apoya en el dictamen del Procurador General, quien hace esa falsa afirmación-.

#### **4.4. Acta 218 y Acordada 1356/13. “Notificación” a la suscripta.**

Además de los contenidos del Acta ya relacionada, el C.M. dictó la Acordada 1356/13. Tanto el Acta 218 como el contenido de la Acordada y el dictamen evaluatorio fueron entregados en la MESA DE ENTRADAS DE LA

OFICINA JUDICIAL, el día 07/05 del corriente año, mediante nota 65/13 del C.M., fechada en 03/05/2013, la que acompañé en original y copia. Los recibió la empleada judicial Sra. LAURA MALTA quien me acercó la documentación a mi despacho, no suscribiendo yo en forma personal ningún documento.

En verdad, se trató de otro proceder indecoroso del C.M. y contrario a las más elementales garantías constitucionales.

Obsérvese también que, previo a anoticiarme yo del resultado de mi evaluación por el C.M. -lo que ocurrió como dije a través de la Mesa de Entradas de la Oficina Judicial-, los diarios locales conocieron y difundieron antes la noticia de que mi desempeño había sido INSATISFACTORIO (ver nota [www.elpatagonico.net/7nota7192151](http://www.elpatagonico.net/7nota7192151) titulada "EL DESEMPEÑO DE LA JUEZ SUAREZ FUE INSATISFACTORIO", de fecha 25/04/2013). Esto supone que los medios dispusieron de la decisión del C.M., casi diez (10) días antes de que se me anoticiara, en la forma que he destacado, el 7 de junio de 2013.

Por su parte, con fecha 26/04/2013, el diario Patagónico publica en su portal una nota realizada al Presidente del Consejo de la Magistratura, titulada "EL CONSEJO EVALUÓ EN FORMA NEGATIVA A LA JUEZ SUAREZ" -la que puede leerse en [www.elpatagonico.net/nota/192247](http://www.elpatagonico.net/nota/192247), desprendiéndose también de ella que el mismo manifestó que conocía el conflicto que la suscripta mantenía con el Intendente.

A su vez, el diario Crónica de fecha 26/04/2013, a las 10:54 horas, ya había publicado una noticia al respecto la que tituló "LA JUEZA SUAREZ TENDRA QUE ENFRENTARSE A UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO"; la nota se basa en la entrevista que Alberto PARADA -consejero y empleado municipal- mantuvo con FM DEL MAR 98.7 para el programa actualidad 2.0 que conducen los Sres. AMIGORENA y FIGUEROA, en la que intentó explicar los motivos de la remisión de mi evaluación al TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

Demostró no haber entendido los motivos por los cuales se había decidido por el C.M. la remisión del

resultado al JURY, ya que mencionó que uno de ellos era "...el trato que ha tenido con la misma gente que trabajó con ella en el Tribunal...", motivo éste que nunca se tomó en cuenta por el C.M. a los efectos de la remisión al Tribunal de Enjuiciamiento.

**5. Dictamen de evaluación. Los "fundamentos". Los errores conceptuales.**

Si luego de lo que vengo de decir para subrayar la invalidez absoluta de lo actuado por el C.M., pudiera aun sostenerse otra cosa, ante tal eventualidad, analizaré los "fundamentos" de la evaluación.

Del informe evaluatorio -que he dicho ya, se vuelve sobre actos cumplidos en sentido opuesto- puedo extraer lo siguiente: los consejeros evaluadores -PARADA, KOENIGSDER Y DEL BALZO- advirtieron una "...clara confusión de roles por parte de la magistrada...". Para así decir, hacen referencia a un informe al que se dio lectura en diciembre de 2012, en oportunidad de labrarse el acta 216 del C.M. -ya vencido el plazo constitucional de evaluación- .

Sostienen -sin atender los fundamentos que he brindado en la entrevista personal ante el Consejo en febrero de 2013- que mi presencia en los allanamientos "...evidencia un resabio de la práctica forense propia del sistema escritural ya perimido, un exceso en el rol que el juez...está llamado a cumplir en el sistema procesal penal de la provincia..". QUE ESTO NO ES ASÍ, LO MOSTRARÉ MÁS ABAJO.

Asimismo, oportunamente, sostuvieron que persistir en posturas distintas a la Sala Penal en las causas CLELAND, OSSES Y AGUIRRE "...como se ha verificado, sin brindar mejores argumentos que los dados por la sala penal en las sentencias referidas que datan de enero de 2007, ha ocasionado sin duda UN DISPENDIO JURISDICCIONAL, que debió evitarse en pos de un mejor servicio de justicia...". NO DICEN DE DÓNDE EXTRAEN QUE NO DOY MEJORES ARGUMENTOS NI CON QUÉ AUTORIDAD SIENTAN ESA CONCLUSIÓN.

QUE, DESDE LUEGO, ES ESTRICTAMENTE UNA APRECIACIÓN TÉCNICA JURÍDICA. Volveré sobre el punto.

Destacaron allí que según surge de dos sentencias en las que tuve intervención -"NAVEDA" y "OVANDO"-, las que fueron impugnadas en forma extraordinaria ante la Sala Penal por parte del acusador público, advirtieron un error conceptual entre lo que constituye la información propia de la etapa de investigación de lo que es prueba, ello, en referencia a la validación de los testimonios de las víctimas de abuso sexual que el acusador público realiza en la etapa investigativa fuera del ámbito jurisdiccional y excediendo el plazo de 15 días que le concede la norma procesal del art. 269 del CPPCH para iniciar la investigación, desestimar o archivar entre otras facultades que le confiere (art. 274 y 282 del CPPCH), extremos que valoraré también.

#### **6. Arribo de las actuaciones. Actuación y Resolución del Tribunal de Enjuiciamiento.**

Los miembros del TRIBUNAL de Enjuiciamiento se seleccionan en forma anual conforme lo dispone la ley V-80 -antes ley 4461-, lo que es publicado en la página del Superior Tribunal -[www.juschubut.gov.ar](http://www.juschubut.gov.ar)-, lista que se integra con cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes por cada titular.

En fecha 21/05/2013, según informó el portal de noticias digital "ADNSUR", el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO se reuniría ese día a las 11 horas a efectos de dar tratamiento a "las denuncias" en mi contra. Es importante observar que aparece aquí la confusión que luego se proyecta en el accionar del Tribunal; esto así por cuanto no mediaron denuncias, éstas, sí, permiten actuar al Jury según la Constitución y bajo un procedimiento reglado - cuando existe-, con garantías del derecho de defensa, todo lo que no acontece en el supuesto de la evaluación del desempeño de un magistrado judicial por ausencia absoluta de previsiones al respecto. (Adjunto copia simple nota titulada "SE REUNE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO POR LA

DENUNCIA CONTRA LA JUEZA MARIEL SUAREZ" la que puede leerse en

[http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn\\_mode=fullnews&fn\\_id=10483&fn\\_search\\_all=1&fn\\_search\\_keywords=Maribel+Su%Elrez\).](http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn_mode=fullnews&fn_id=10483&fn_search_all=1&fn_search_keywords=Maribel+Su%Elrez))

Esa sesión anunciada por los medios, no me fue notificada nunca, como tampoco la integración del TRIBUNAL ni que éste se avocaría para entender en la remisión del C.M. de mi evaluación, atendiendo la cantidad de miembros titulares y suplentes previstos.

El día 04/06 del corriente año, en la edición impresa del Diario de Madryn y en su versión digital que en copia simple se adjunta, se anunciaba que me encontraría suspendida en mis funciones, noticia difundida bajo el título "JUEZA SUSPENDIDA".

Agrego que el portal digital del diario Patagónico se hizo eco de la noticia y publicó la nota que en copia simple adjunto, la que se titula "EL SUPERIOR TRIBUNAL SUSPENDE A LA JUEZA MARIEL SUAREZ", que puede leerse en <http://www.elpatagonico.net/nota/196705/información> que el diario obtuvo del portal digital ADNSUR -que puede leerse en [http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn\\_mode=fullnews&fn\\_id=10869](http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn_mode=fullnews&fn_id=10869), cuya copia simple adjunto.

Añado que, todavía sin ser notificada formalmente, el diario Jornada informaba el 05/06/2013, a las 2.00 AM "EL SUPERIOR SUSPENDIÓ POR 30 DÍAS A UNA POLEMICA JUEZA", nota que se acompaña en copia simple y puede leerse en <http://www.diariojornada.com.ar/71160>.

Reitero que hasta ese entonces ninguna notificación se me había cursado al respecto. Ese mismo día fui consultada por periodistas del diario Crónica a efectos de confirmar si me encontraba en funciones o no; desde luego, les hice saber que no tenía ninguna notificación que pusiera en mi conocimiento una suspensión en el ejercicio de mis funciones de jueza. Continué concurriendo a mi despacho a efectos de resolver las distintas causas en las cuales me había avocado y a realizar las distintas

audiencias fijadas por la Oficina Judicial.

Ello fue difundido por distintos medios gráficos y digitales, como el portal del diario Crónica <http://www.diariocronica.com.ar/89406-mariel-suarez-esta-suspension-tiene-obviamente-un-tinte-politico.html>, cuya copia simple acompaño.

Finalmente, el día 06/06/2013 a las 12:18 horas, se hizo presente en mi público despacho un Oficial de Justicia que me notificó de la Resolución que dispone mi suspensión en los siguientes términos:

“RESUELVE: 1) DISPONER la formación de causa de enjuiciamiento de la Sra. Juez Penal de Comodoro Rivadavia Dra. Mariel Alejandra Suárez. 2) ABRIR a prueba por el término de 30 días 3) HACER saber a la Dra. Mariel Suárez que el Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra constituido por el Presidente Dr. José Luis PASUTTI, los abogados ARNOLDI Federico Alberto y BAHAMONDE Marcelo Saúl, los diputados provinciales MARTINEZ Argentina Noemí y INGRAN Roddy Ernesto. 4) DESIGNAR a la Sra. Defensora Pública Dra. Matilde CERESO en la presente causa conforme lo prescripto por el artículo 13 de la ley V nro 80.5) SUSPENDER a la Dra. Mariel Alejandra SUAREZ en sus funciones (art. 27 de la ley V Nro. 80 antes 4461). 6) HACER SABER lo resuelto en el punto precedente al Sr. Administrador General, Director de Administración del Superior Tribunal de Justicia y al Defensor General y al Colegio de Jueces Provincial. 7) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE...”.

Dejo señalado que el Tribunal conforme se me ha hecho saber habría quedado conformado por PASUTTI, BAHAMONDE, ARNOLDI, INGRAN Y MARTINEZ. Resolución que en original y copia adjunto con la cedula de notificación.

#### **Omisiones del Tribunal de Enjuiciamiento.**

Sin perjuicio de los argumentos que luego desarrollaré, tal lo anticipado, no se me ha informado en forma previa o contemporánea, sobre las excusaciones, tanto de los MINISTROS REBAGLIATTI RUSSEL como PFLEGER, las que

recién conocí cuando la defensa pública de la Provincia del Chubut se anotició de las actuaciones ante el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO y me las hizo saber en fecha 13/06/2013.

La decisión de suspensión se adoptó sin que la suscripta pudiera ser escuchada, sin informarme la integración del tribunal para que pudiera eventualmente recusar a sus miembros, con ausencia de uno de sus miembros, el diputado INGRAN, como consta en la cédula de notificación y resolución 01/2013 (la que adjunto en original y copia simple), y que para arribar a ella no se ha considerado que la mitad de los consejeros (7 de sus miembros) han votado que mi actuación no merecía ser enviada al TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO votando por la remisión al SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA y que finalmente las actuaciones llegaron a esa instancia con el doble voto del presidente CORCHUELO BLASCO.

### **III. FUNDAMENTOS**

#### **1. El juez penal en la sociedad actual.**

Conviene comenzar por el principio, dando cuenta del estado de situación en que hoy se ejerce la judicatura especialmente en lo penal, precisamente con palabras de un juez penal:

“Desde hace varios años el discurso político y la labor (des) informativa de ciertos medios de comunicación -por razones divergentes unos y otros- han alimentado la idea de que existe una marcada oposición entre el ‘ciudadano’ -sublimado como alguien honesto y trabajador- y el ‘delincuente’, que se clasifica como un sujeto extraño a la sociedad civilizada, como un ‘no ciudadano’, que en virtud de la transgresión de ciertas normas de convivencia social que motivan su categorización como criminal -conforme con la teoría del *labeling approach*- debe ser cercenado de la comunidad. Realizada tal clasificación, resulta en extremo sencillo -casi natural afirmar que los ‘delincuentes’ no pueden tener los mismos derechos que el grueso de ciudadanos honestos y trabajadores que se ven desarmados frente a la creciente ‘clase’ criminal. Y es que tal situación, de ser posible

diferenciar -en términos biológicos o antropológicos definidos- los individuos civilizados de aquellos compelidos (por la razón que sea) a delinquir -como otrora lo consideraban las felizmente superadas teorías del positivismo criminológico- sería completamente admisible que a estos delincuentes se les aplicase normas especiales -más rigurosas- dado que su situación sería divergente, lo que a su vez permitiría un tratamiento jurídico diferenciado.

“No obstante, contrario a lo creen, o quieren creer, la mayoría de las personas -en parte por el constante influjo amarillista de ciertos medios de comunicación masiva-, a quienes la categoría de ‘delincuente’ les viene muy bien para direccionar toda la frustración provocada por una multiplicidad de factores -brecha social, acceso al empleo, educación, etc.-, la distancia existente entre tales ‘delincuentes’ y el ciudadano común puede ser muy corta. Es lógico que ninguno de nosotros quiera proyectarse como un ‘delincuente’, imputado en un proceso penal, pero con el palpable fenómeno de expansión del derecho penal, cuyas repercusiones -*inter alia*- se observan en una amplia anticipación de la protección penal, el aumento en las penas, la creación de nuevos tipos penales -especialmente culposos y de peligro abstracto- y la disminución de las garantías procesales del encartado, cada vez es más plausible que cualquiera de nosotros -ciudadanos pueda transmutar su posición a la del ‘enemigo’. Ante tal hipótesis la pregunta sería sí -siendo imputados en un proceso penal- quisiéramos ser prejuzgados por la prensa, lo que convertiría el proceso penal como tal en un mero formalismo, pues el caso que se trate ya habría sido conocido y sentenciado ante la palestra pública, sin posibilidad de defensa y sin interés alguno por los pormenores del asunto, pues una vez que se ha etiquetado a un sujeto como ‘delincuente’ nada más importa, su suerte estaría definida.”

“El papel del juez. Es difícil pensar que esta relativización de las leyes y las sanciones penales por parte de los medios de comunicación, los alféreces de

la 'mano dura' y la población en general -por reflejo directo de los dos agentes anteriores- pueda revertirse a corto plazo, por lo que los jueces y juezas de la República tendrán un papel de enorme relevancia para el mantenimiento de nuestro Estado de Derecho. Es preciso que los jueces se inmunicen ante la crítica -encarnizada en muchas ocasiones- y tomen sus decisiones sin presiones de ningún tipo, sometidos solamente a la Constitución y a las leyes, haciendo caso omiso a la cobertura mediática del asunto u otros factores -exógenos o internos- que pudieran afectar su resolución. Claro está que habrá situaciones difíciles en que se pondrá en entredicho la capacidad o incluso la honorabilidad del juzgador, al determinar una decisión 'impopular', pero frente a esto el juez deberá ser valiente y nunca anteponer sus intereses personales al fin último de la justicia. La independencia -interna y externa- y la imparcialidad del juzgador representan la garantía esencial de una sana administración de justicia y de un Estado de Derecho. Ya lo decía el célebre jurista Eduardo Couture **'El día que los jueces tienen miedo, ningún ciudadano puede dormir tranquilo'**<sup>1</sup>.

## 2. Mi desempeño.

He procurado ajustar mi actuación a las reglas que imperan desde la Constitución, desde las Convenciones sobre derechos humanos y, obviamente, las que están inscriptas en la ley procesal penal de la Provincia.

Creo que puedo decir a esta altura que, pese a que mi actuación como jueza penal era pasible de reproches mediáticos y políticos, y que pendía la evaluación de los tres años, nunca admití que mis decisiones sufrieran mutaciones a partir de esas presiones, contraviniendo lo que yo creo son los postulados constitucionales bajo los cuales debe comportarse un juez, de cualquier fuero e instancia.

No hay Estado Constitucional de Derecho sin la custodia de los jueces. Éstos, no deben seguir criterios de mayorías políticas sino atenerse a la altísima misión

---

<sup>1</sup> El falso antagonismo entre el "ciudadano" y el "delincuente"  
Jeffrey J. Mora Sánchez

institucional que les ha conferido la Constitución y el pueblo mismo -porque la Constitución emana de una Asamblea de representantes del pueblo y porque en la designación, específicamente en Chubut, participa directamente el pueblo, o, indirectamente, porque el Presidente y los legisladores son elegidos por votación popular-.

Nada más a propósito que esta mirada de FERRAJOLI:

“En la base de estas comunes políticas de la justicia (se refiere a las leyes penales de emergencia dictadas en Italia y en España) se encuentra la confusión entre democracia y principio de mayoría, explícitamente profesada por muchos hombres de gobierno. Así, la democracia no sería más que el poder de la mayoría legitimado por el voto popular, de manera que todo le estaría consentido a la mayoría y nada que no fuera, directa o indirectamente, querido o mediado por ésta sería democráticamente legítimo. Semejante concepción politicista de la democracia ignora la que es la máxima adquisición y al mismo tiempo el fundamento del estado constitucional de derecho: la extensión del principio de legalidad también al poder de la mayoría y, por consiguiente, la rígida sujeción a la ley de todos los poderes públicos, incluido el legislativo, y su funcionalización a la tutela de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. / En esta primacía de la Constitución como sistema de límites y de vínculos para la mayoría, contra las recurrentes tentaciones de invertirlo poniendo las reglas constitucionales en manos de las mayorías, debe reconocerse una dimensión esencial de la democracia; no menos, e incluso más importante, que su dimensión política. En la última parte de este libro he llamado «sustancial» a esta dimensión, en oposición a la \*formal», constituida, precisamente, por el principio de mayoría, porque, en efecto, gracias a ella el derecho vincula a los poderes públicos no sólo en lo relativo a la *forma* de su ejercicio, o sea, a los procesos de toma de decisiones, sino también en su *sustancia*, es decir, en lo que se refiere a los contenidos que las decisiones no deben o deben tener. Estos vínculos de sustancia no son otra cosa que las garantías de los derechos fundamentales, desde los derechos de libertad hasta los derechos sociales, cuya estipulación ha introducido, en la estructura misma del principio de legalidad propio del actual estado constitucional de derecho, una racionalidad sustancial que se ha añadido a la racionalidad formal propia del viejo positivismo jurídico y del paradigma rossiniano de la democracia política, basados ambos en la omnipotencia del legislador de mayoría / La división de poderes y la independencia de la magistratura, que en su formulación clásica descansaban

en el principio liberal de que todo poder, si no resulta limitado por otros poderes, tiende a acumularse en formas absolutas, resultan así ancladas a un fundamento ulterior, que bien se puede llamar «democrático» y «sustancial»: la igualdad de los ciudadanos y los derechos fundamentales de todos, que el juez no podría garantizar si fuera expresión de la mayoría o estuviera directa o indirectamente condicionado por ésta. También en este aspecto la crisis italiana, al mostrar la degeneración de la democracia que puede provenir del extravío del principio de legalidad y, al mismo tiempo, la función de límite y de control de las ilegalidades del poder ejercitado por una magistratura independiente, es sumamente instructiva<sup>2</sup>.

### **3. Los "cargos". Los (des)conceptos de la evaluación.**

Advierto proemialmente que hablo de "cargos" -aunque esa palabra no debe emplearse en relación con la función evaluadora del C. M.- porque es lo que han terminado entendiendo los consejeros, el Procurador General y el Tribunal de Enjuiciamiento.

Pero ello comporta una confusión, desde que la Constitución únicamente admite allanar la inamovilidad de los jueces en los supuestos del artículo 165, al que remite el artículo 209, C. Ch. Es decir, por mal desempeño, por desconocimiento inexcusable del derecho, por inhabilidad psíquica o física y la comisión de delitos dolosos -artículo 165, I, in fine-. No se encontrará nunca la hipótesis de la evaluación insatisfactoria como causal en ese artículo 165, que es el que impera en el tema.

Desde ya, no se me ha achacado mal desempeño ni los otros motivos constitucionales para removerme del cargo de jueza penal. En rigor, sin el auxilio de un jurista, el C.M. ha evaluado que no sigo la doctrina legal de la Sala Penal -la que no existe entre nosotros-, que acudo a ciertos allanamientos lo que a criterio de algunos consejeros, no de todos -Corchuelo y Jones, por ejemplo, dijeron en primera ocasión que ello daba más garantías- resulta una confusión de roles -lo que no es exacto como lo demostraré enseguida-, y se hace una referencia a que no distingo entre evidencia y prueba -cuestión de las más

---

<sup>2</sup> Derecho y razón, Prólogo a la edición española, págs. 11/12.

técnicas del proceso penal, que en todo caso podría ser objeto de divergencias pero nunca fundar una evaluación negativa.

A propósito viene este fallo: "...el enjuiciamiento de magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta, en algunos casos, una cuestión opinable. Sólo busca establecer si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio." "... no compete a los tribunales de enjuiciamiento de magistrados revisar la dirección de los actos o el criterio que informan las decisiones jurisdiccionales, pues no es un tribunal de justicia. Asimismo, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones judiciales, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (**doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695, entre otros**)".

En el marco del artículo 192,5, el C.M. carece de facultad para expedirse como si se tratara de una denuncia por mal desempeño. Ninguna actuación se ha cumplido a los efectos de que pudiera ello entenderse así, menos cuando ni siquiera se me ha oído y cuando el C.M. no se ha sujetado a ningún procedimiento pre-establecido.

Deberé referirme a la inconstitucionalidad de toda interpretación que extendiera una facultad claramente acotada para que no se conmueva la garantía de la inamovilidad de los jueces -garantía de la independencia del Poder judicial-.

### **3.1. Apartamiento de la "doctrina legal".**

**A. Inexistencia de doctrina legal. Potencial inconstitucionalidad.** Examino ahora específicamente este "cargo". Diré de inmediato que no existe "doctrina legal" en el proceso penal, ella emanada de la Sala Penal. La competencia de ésta surge del artículo 70, CPrPenCh., a los fines y de conformidad con las normas de los artículos 372, 375 y 376. Se la ha declarado el tribunal "superior de la causa" a los fines del recurso extraordinario federal -lo dispuesto en el artículo 179. 3 de la Constitución de la Provincia-. Entre los motivos que autorizan las impugnaciones extraordinarias ante la Sala Penal no se incluye la violación de la doctrina legal sentada por ese Tribunal -artículos 375, 376, CPrPenCh.-.

Acaso el error de algunos de los consejeros provenga de la existencia en el Código Procesal Civil de la Provincia de las previsiones de los artículo 288, a) y 296. Pero es del caso hacer notar estas dos cosas: primero, que ellas no rigen en el proceso penal, y, segundo, que una interpretación laxa de esas normas, aun en el proceso civil, atentaría contra la garantía de independencia del juzgador.

Más allá de la inexistencia en la ley adjetiva en materia penal de una norma semejante, debe quedar en claro que en Chubut, por imperio de los artículos 21, 22 y 10, C. Ch., los jueces deben abstenerse de aplicar toda ley, decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por la Constitución otras restricciones que las que la misma permite o prive de las garantías que ella asegura, siendo nulos. Las sentencias judiciales son normas jurídicas, leyes para cada caso, por lo que no están excluidas de esas previsiones constitucionales.

El control de constitucionalidad -de legalidad que es de grado menor- y de convencionalidad está deferido a todos los jueces y éstos deben atenerse siempre a los postulados superiores del ordenamiento jurídico. Así como existe el *bloque federal constitucional*, como

reiteradas veces lo ha dicho la Corte Suprema<sup>3</sup>, existe un *bloque constitucional provincial* conformado por la Constitución misma y la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por la Nación Argentina - artículos 21 y 22, C. Ch.-.

Además, es terminante la disposición penúltima del artículo 22, en cuanto dice: "Es responsable el funcionario o magistrado que ordene, consienta o instigue la violación de los derechos humanos u omite tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación". Y la última cláusula de esa misma norma constitucional, que dice: "La obediencia a órdenes superiores no excusa esta responsabilidad". VERDADERO MANDATO A LOS JUECES, NO UN CONSEJO.

Puedo citar en aval de lo que asevero: "**Las exigencias vinculadas a la primacía de la Constitución se imponen sobre las derivadas de cualquier principio jerárquico.** Si se lleva el conflicto hasta sus últimas consecuencias y se plantea la no coexistencia en dado caso de estos dos extremos, el criterio jerárquico sucumbe ante la necesidad de salvaguardar la primacía de la Constitución. Este conflicto, primacía de la Constitución - jerarquía, ya ha sido resuelto en favor de la primera por la misma Constitución en su artículo 91: "En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta". Por lo demás, el texto del artículo 4o. de la Constitución Política, tantas veces citado, impone la supremacía de la Constitución por encima de cualquier acto de las autoridades públicas". [Subrayados míos].

---

<sup>3</sup> Puede verse: Corbo, Carlos Fabián s/recurso de casación. C. 1264. XLII; REX; 12-06-2007; T. 330, P. 2632 [ver dictamen del Procurador que la Corte hace suyo]; Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía - causa N° 120/02-. D. 81. XLI. RHE; 08-08-2006; T. 329, P. 3034; Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo. C. 172. XXXVIII. RHE; 23-05-2006; T. 329, P. 1723; Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221-. L. 486. XXXVI.; 17-05-2005; T. 328, P. 1491; Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus. V. 856. XXXVIII.; 03-05-2005; T. 328, P. 1146; Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-. C. 1757. XL.; 20-09-2005; T. 328, P. 3399.

Aunque la cita corresponde a un trabajo elaborado en la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda (Colombia), es notoria su correspondencia en el caso.

**B. La "doctrina legal" supuestamente desconocida.** Se me ha endilgado apartarme de la doctrina judicial -es el nombre correcto- sustentada por la Sala Penal en orden a la aplicación de algunas normas del nuevo Código Procesal Penal y el modo de computar la garantía constitucional del plazo razonable, específicamente respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la puesta en marcha del nuevo modelo de enjuiciamiento.

Yo he creído que dos normas constitucionales me vinculan de modo absoluto y no puedo desconocerlas, a saber: una, la del artículo 44 que establece en su cláusula tercera: "**Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado**". La otra, la del mismo artículo, disposición cuarta: "**Todo proceso debe concluir en un término razonable**".

Debo decir que la Sala Penal ha dejado admitido en fallos precedentes que la ley procesal penal vigente, en materia del plazo de duración del proceso penal, es la ley más benigna, aunque la ha desaplicado por motivos que ha esgrimido para ello en causas que ya estaban en trámite bajo el anterior código.

Se trata de examinar el alcance que reviste la regulación que ha hecho el legislador en desarrollo de esa garantía constitucional -la de duración razonable- que tiene asiento también en las Convenciones y Pactos internacionales de derechos humanos.

Me he inclinado por entender de inmediata y obligatoria aplicación el plazo establecido por el legislador en la ley 5478 -numeración originaria del nuevo código procesal penal-, porque las normas procesales son de orden público y lo son aún más cuando se dictan en desarrollo de garantías constitucionales.

Además, he creído que el Código anterior tenía plazos perentorios aunque éstos no se cumplieran y a ello me he atendido, es decir, he aplicado en casos en trámite bajo el imperio de anterior sistema los límites temporales de duración de la instrucción, cuyo vencimiento provocaba de pleno derecho el sobreseimiento -artículos 183 y 294, inc. 6 de la ley 3155 originaria, Código Mixto-. Esa interpretación más favorable para el imputado viene exigida por la Constitución.

Por otro lado, me he atendido a la garantía de la igualdad ante la ley y al mejor derecho aplicable en cada caso, puesto que son exigencias de la Constitución Nacional -artículos 16 y 75 (22)-, de la provincial - artículo 6- y de los pactos internacionales.

Añado que otros jueces se han apartado en ocasiones de los criterios de la Sala Penal -creo poder citar el caso del Dr. ARGUIANO, juez penal con asiento en Trelew, precisamente en la aplicación inmediata del plazo de duración del proceso penal, o el de la Cámara en lo Penal de esa Circunscripción que en los juicios de reenvío ha aplicado su criterio distinto al de la Sala-.

Por fin, debo enfatizar que si la aplicación de distintos criterios -asentados en la Constitución, por lo demás- se entendiera como mal desempeño de un juez, todos los jueces deberían ser denunciados por mal desempeño a poco que se apartaran de las doctrinas judiciales de la Sala Penal y aplicaran sus propios criterios. No puede ser un argumento que a los tres años, en el marco de la evaluación, pudiera emplearse ese motivo como mal desempeño y que ya no fuera posible hacerlo si el magistrado ha sobrepasado esos tres años.

El absurdo salta a la vista. De esa suerte, la imparcialidad e independencia del juez, como garantía de la independencia del Poder Judicial, sería solo un nombre.

A mayor abundamiento, recuerdo que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son vinculantes ni obligatorios para los jueces.

**C) La supuesta confusión de roles.** Mi concurrencia a algunos allanamientos que he dispuesto motivadamente -órdenes motivadas por mí, repárese-, hace decir a algunos consejeros que ello implica una confusión de roles y una pérdida de la imparcialidad del juzgador.

A poco que se examinen las atribuciones de los jueces penales previstas en la ley adjetiva y la organización horizontal que supone el Colegio de Jueces, se advertirá que cada juez cumple todas las funciones penales, a saber: es juez de garantías -no se denominan así nuestros jueces, como, en cambio, se llaman en la Provincia de Buenos Aires, porque esta es solo una de esas funciones-, es juez de la etapa preliminar que eleva a juicio la causa, es juez de revisión -las decisiones que están señaladas en la ley- y es juez de juicio. Es esto lo que suponen las normas procesales y las orgánicas que las acompañan.

Cada actuación de un juez en una de esas funciones, lo inhibe por lo general para actuar en las otras.

De tal manera que, el juez que controla los actos de investigación y persecución penal, en cualquier de sus estados, que así cumple el rol de juez de garantías, tiene aptitud para ejercer su misión con amplitud y sin temor a incurrir en parcialidad desde que no actuará luego en las otras funciones y etapas del proceso. De otra parte, cabe subrayar que los jueces en su rol de garantes de los derechos fundamentales -derechos humanos- no es un mero espectador y ni siquiera puede hablarse con rigor técnico de que es imparcial, desde que él debe ser promotor y custodio de los derechos humanos.

Es esto lo que enseñaba el gran Bidart Campos: respecto de los derechos humanos, los jueces son sus promotores porque los Estados que han signado los pactos y convenciones se han obligado a su resguardo con medidas legislativas o **de otro carácter**, y subrayaba que **esta última expresión aludía a la actividad de los jueces.** Véase el artículo 2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

De donde, cabe rechazar el argumento de que se quiebra el acusatorio si el juez de garantías del allanamiento concurre a su ejecución. Lo alcanzan a decir los consejeros Corchuelo y Jones, aunque luego, sin ninguna explicación, cambiaron de opinión.

Además repárese en la siguiente cuestión, no han especificado en cuales allanamientos cuestionan mi concurrencia y ello no puede ser un dato menor toda vez que la acusación debe ser completa, de manera que el relato de los cargos deben ser claros y precisos porque ello es la base fundamental del derecho de defensa

De modo que, como señala el profesor **Alberto Binder**, en su libro **"Introducción al Derecho Procesal Penal"**, Ed. Ad-Hoc, 1993, pág. 154, pone de resalto que una incorrecta intimación va en contra de los principios de un *fair trial* (**juicio justo**).

Señala el maestro Zaffaroni, en el fallo **"Quiroga"** de la **C.S.J.N. -23/12/04-** en su voto que *"la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar"*.

Como ejemplo cabe citar que nuestro máximo tribunal, en relación a un delito culposo, descalificó una sentencia que había omitido describir la conducta considerada como incumplimiento del deber de cuidado y que había responsabilizado a los acusados mediante una mera referencia genérica a una supuesta negligencia (**in re "Navarro, Rolando Luis y otros" rta. el 9-8-2001, Fallos 324:2133**).

En tal precedente el Ministro Petracchi en su voto expresó *"... Que constituye un requisito fundamental del debido proceso penal el de que las sentencias penales contengan el examen de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados, con la concreción de las figuras delictivas que*

se juzgan, sin otro límite que el del ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen materia del juicio, en razón del derecho fundamental del acusado, basado en el art. 18 de la Constitución Nacional, de tener un conocimiento efectivo del delito por el cual ha sido condenado (**Fallos: 321:469, considerando 4° y sus citas**).“  
“.. Es evidente derivación del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio, que el hecho materia de la condena debe satisfacer idénticos parámetros de exactitud, resultando inadmisibles que el condenado no pueda conocer cuál es el hecho por el cual se lo condena y cómo se ha llevado a cabo, en lo que a él atañe personalmente, la subsunción en el tipo penal respectivo. Ello es así en todos los casos, aun en aquellos en los que el acusado pueda reconstruir la materia del reproche a partir de su propio conocimiento de los hechos, pues de lo contrario se estaría haciendo recaer sobre él la misión - eminentemente estatal- de formular correcta y precisamente la imputación...” (**Considerandos 5° y 6°**).

**D) La supuesta confusión entre evidencia y prueba.**

Que en referencia a este punto en primer lugar diré que, en rigor de verdad este cuestionamiento recién aparece cuando en la sesión que se registro en el acta 218, se confecciona un nuevo informe de los evaluadores.

Que el primigenio informe, no hace mención a ellos, y que toda la discusión que V.S podrá advertir, pues surge del audio del acta 218 carpeta titulada “04 miércoles por la tarde 1” y más precisamente la carpeta con el nombre de “05 miércoles por la tarde 2”, ese punto no se discute entre los consejeros.

Llamativamente fue incorporado sin requerir durante la sesión, mayores explicaciones a los evaluadores.

Nótese además, que si la evaluación se hubiera realizado en tiempo, las sentencias de la sala penal del Superior Tribunal de Justicia no se hubiesen contemplado, pues una de ellas la N° 54/2012 “OVANDO” es

del 21/06/2012 y la sentencia N°56/2012 "NAVEDA" es de fecha 06/07/2012.

Pues bien, de todas formas procederé a su análisis.

Que en ambos casos, la causa arriba a la sala por vía del recurso extraordinario que interpuso el acusador público contra la resolución de sobreseimiento que la suscripta dictara en base al 285 inciso 6to del ritual.

Que a su vez en ambos procesos se debate la cuestión de que si las "validaciones de relatos de las víctimas de delitos de abuso sexual" que los acusadores locales, realizan en la etapa de averiguación en virtud de la necesidad de verificar la existencia de elementos que justifiquen el dictado del decreto de apertura, argumentando que se trataban de simples informes y que no eran pericias por las que rechazaban cualquier forma de participación del imputado en las mismas.

Que en esos casos, frecuentemente los elementos probatorios con los que los acusadores intentan avanzar a la etapa de juicio, ofrecimientos de testimoniales de las víctimas y de las psicólogas validadoras del relato, sin ningún otro elemento que acredite por ejemplo marcas o lesiones, ello a mi criterio independientemente del nombre que se le asigne, de pericia o informe, mostraba una falta de elementos probatorios que me hacían advertir que en debate la cuestión central no podría probarse.

Entendí además que esa validación del relato, sin la participación de la defensa del imputado o del acusado mismo, viciaba el proceso de tal forma que acarrearía la nulidad de tal acto, por entender que afectaba garantías constitucionales esenciales al debido proceso y la defensa en juicio.

Que luego de la sentencia 47/11 del STJ, intervine en juicio colegiado en la causa 2181 en el cual se dictó sentencia el 23/09/2011 sostuve que:

“...En primer lugar la defensa del inculcado ha planteado *la nulidad del informe de la licenciada ANA MARIA ANTAL respecto de la validación de los testimonios de los menores víctimas*, fundamentado en que no se ha respetado el contradictorio porque no se le ha dado la debida intervención al imputado y, que ello atenta contra el derecho de defensa por lo que debería sobreseerse al imputado en los términos del artículo 285 inciso 6to del CPPCH. Además agregó que en su defecto planteó *la nulidad de la Acusación presentada por el Ministerio Público Fiscal por contener serios errores*, como la pretensión punitiva, la calificación atribuida por el representante del órgano acusador como así también las previsiones del Código Penal aplicadas.

Que ambas cuestiones fueron resueltas en audiencia de debate en forma unánime y rechazando tales pretensiones, por lo que resulta necesario realizar algunas consideraciones.

En lo que respecta a la postura adoptada por mi parte respecto de entender que este tipo de “informes” realizado por el personal afectado al Ministerio Público Fiscal, con fines de validar el testimonio de las presuntas víctimas, entendí que revestía el carácter de pericia, debiéndosele dar intervención a la defensa en su realización, en virtud de ser un acto que necesita ser contradicho en función de las características de nuestro actual sistema procesal penal.

Que la sala penal de nuestro superior Tribunal al respecto señaló en su reciente fallo 12 de agosto del año 2011 causa caratulada **“H.,I. D. s/dcia de abuso sexual s/ impugnación” (Expte. N° 22.016 - Folio 192 - Año 2010)**.

No encuentro fundamentos para apartarme de la postura adoptada por nuestro Superior Tribunal en lo que atañe principalmente a la etapa procesal destinada a la valoración de la prueba aportada por las partes, como así también en lo que respecta a que dicho informe, más allá de revestir o no carácter de pericia, podrá ser contradicho en debate oral y al juez le corresponde evaluar la credibilidad de los testimonios prestados en el debate, más allá de lo informado respecto de la valoración.

Por lo expuesto, compartiendo la postura esgrimida precedentemente he votado por rechazar el planteo efectuado por la defensa en referencia a este punto. “

#### IV. CUESTIÓN JUSTICIABLE

Al amparo de cualquier argumento que pudiera esgrimirse, debo señalar que aquí se trata de impugnar el proceder del C. M. y del Tribunal de Enjuiciamiento por grave violación al debido proceso y defensa en juicio. Me remito a lo que he reseñado para exhibir las extralimitaciones, las arbitrariedades y la repetida afectación de mis derechos, pero también de la independencia del Poder Judicial.

He mostrado la ausencia absoluta de un procedimiento reglado y previo, así como la conducta contradictoria -hasta volverse sobre sus propios actos- del C. M., que fue inventando sucesivamente un modo de actuar en el caso. He mostrado también que la evaluación se realizó en verdad totalmente vencido el plazo constitucional previsto.

Queda así en evidencia que no ataco una decisión propia de un órgano, sino que vengo a impugnar su proceder arbitrario, ilegítimo e inconstitucional.

No será superfluo que cite lo que dice nuestra Constitución: "ARTICULO 44.- Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos en todo procedimiento o proceso de naturaleza civil, penal, laboral, administrativa, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter". [Párrafo primero].

#### V. UNA CITA IMPRESCINDIBLE

Ha dicho un prestigioso Tribunal:

"...El máximo Tribunal de la Nación ha señalado respecto del art. 110 de la Constitución nacional, de similar redacción que el 176 de la Carta local- que la inamovilidad de los jueces juntamente con la intangibilidad de sus remuneraciones, es garantía de la independencia del Poder Judicial (Fallos 307:2174; 313:344; 314:881, 749, 760; 315:2386; 320:845; 324:3219; 329:385,

1092; entre otros) precisando, también, que todo lo concerniente a dicho postulado es inherente a la naturaleza de la función judicial en tanto configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853, cuyo contenido se traduce antes que un privilegio en favor de quienes ejercen la magistratura, en una garantía en favor de la totalidad de los habitantes (Fallos 322:1616; 325:3514).

Así, en la concepción del Estado republicano-constitucional, la independencia judicial implica que como órgano del Estado y en la esfera funcional de sus decisiones, el Poder Judicial no debe estar sometido a ninguno de los demás órganos del cuerpo político.

En ese orden, resulta esclarecedora la reseña efectuada por Hamilton en 'El Federalista' sobre las bases conceptuales de la inamovilidad de los jueces. Dice al respecto: **'Los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga resultarían fatales para esa imprescindible independencia (judicial).'** Si el poder de hacerlos se encomendase al Ejecutivo, o bien a la legislatura, habría el peligro de una complacencia indebida frente a la rama que fuera dueña de él. Si se atribuyese a ambas, los jueces sentirían repugnancia a disgustar a cualquiera de ellas, y si se reservase al pueblo o a personas elegidas por él con ese objeto especial, surgiría una propensión exagerada en la popularidad, por lo que sería imposible confiar en que no se tuviera en cuenta otra cosa que la Constitución y las leyes" (Hamilton A., Madison J. y Jay J., "El Federalista", p. 343; trad. de Gustavo Velasco, México 1943, Ed. Fondo de Cultura Económica)..." [Causa I. 69.241, "Loyarte, Dolores y otros contra Provincia de Buenos Aires. Inconstitucionalidad de la ley 13.634", Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 22 de setiembre de 2010].

He de añadir que la doctrina de la Corte Suprema de la Nación destaca que las previsiones constitucionales vinculan a las provincias:

"La intangibilidad de las retribuciones de los jueces -que la Corte ha valorado siempre en conjunto con la de inamovilidad- es garantía de la independencia del Poder Judicial y constituye un requisito indispensable del régimen republicano, cuya preservación resulta obligatoria para las provincias en virtud de lo dispuesto por el art. 5° de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Julio S. Nazareno y disidencias parciales de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor)". [M. 100. XXIII; Montes de Oca, Alberto Horacio y otros s/ acción de amparo. 24/11/1992. T. 315, P. 2780]. / "Es regla constitucional, tan imperativa para las provincias como para la Nación (art. 5° de la Constitución Nacional) que la facultad de declarar inconstitucionales las leyes, y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia. La Corte se encuentra habilitada para conocer en problemas atinentes al art. 5° de la Constitución Nacional cuando se configura una causa judicial. No entraña el litigio un conflicto local de poderes, si lo que pretende el actor es hacer valer en su favor una garantía que estima consagrada por la Constitución Nacional, para lo cual es medio idóneo la apelación extraordinaria. / El federalismo encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia; empero, dicha identidad no encuentra su campo de realización solamente dentro del ámbito comprendido por los poderes no delegados del gobierno federal (art. 104 -hoy art. 121)- y conchs. de la Constitución Nacional) sino también en el de la adecuación de sus instituciones a los requerimientos del art. 5° de la Constitución. / La intervención de la Corte Federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué). / El art. 96 de la Constitución Nacional comprende a los jueces de las administraciones de justicia provinciales y su sentido y alcance debe ser tutelado por la Corte cuando en una causa judicial se hallen comprometidos". [(Disidencia

del Dr. Jorge Antonio Bacqué). B. 26. XXI; Bruno, Raúl Osvaldo s/ amparo. 12/04/1988 T. 311, P. 460].

Esto sustenta mi planteo de inconstitucionalidad de una interpretación laxa del artículo 192.5, C. Ch. Es que los jueces adquieren inamovilidad desde su designación en el cargo y en su ejercicio, y no están sujetos a múltiples y continuos exámenes y acuerdos legislativos. Lo decía HAMILTON, citado en el fallo que he transcripto parcialmente, en el párrafo que me permitiré repetir: **'Los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga resultarían fatales para esa imprescindible independencia (judicial).'**

Bastaría, para darle razón al célebre HAMILTON, examinar con cuidado el proceder del C. M. en este caso y tener en cuenta el contexto político-mediático en el que ha desarrollado su actuación, lo que, entre otras cosas, explican las contradicciones, dilaciones y arbitrariedades cometidas.

#### **VI De las inconstitucionalidades:**

##### **Del art. 192 inciso 5to de la CCH:**

Como ya propicié en el objeto de la presente acción, solicito se declare la inconstitucionalidad de la interpretación del artículo 192.5, C. Ch., según la inteligencia con que se ha aplicado en autos;

Que ello se desprende claramente del audio del acta 218 cuando en la carpeta "audio 05 miércoles 2" en el minuto 1:11 el consejero GEROSA LEWIS expresó, lo que no se hizo constar en actas, que la facultad del consejo referida a la evaluación trienal de los magistrados y funcionarios es para el **"..como una bala de plata.."** cuya única oportunidad para usarla es esta, agregando que es para **"matar a un mal juez"**.

Aquella interpretación, vislumbra el sentido que el C.M. le da a la misma, sentido totalmente contrario a las intenciones de los constituyentes, que proponían sin duda un sistema de control y contención de los evaluados en

orden al respeto por las garantías constitucionales que les asisten, lo que vulnera la INAMOBILIDAD prevista en la Constitución Nacional, como lo he mencionado reiteradas veces, tachándola de inconstitucional.

Además como ya dije, la omisión de reglar el procedimiento a los fines de la evaluación prevista en el artículo 192.5, contribuye a esa inconstitucionalidad lo que permitió la grosera violación del debido proceso, inventando el Consejo procedimientos ad hoc, ex post facto e in malam parten, como ya V.S. podrá corroborar, con los elementos aportados.

Que la inamovilidad de los jueces es la garantía verdadera de la independencia de los magistrados judiciales en el desempeño de sus cargos.

Los pone a cubierto de las coacciones internas y externas.

Que conforme lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los poderes conferidos a las convenciones constituyentes no pueden reputarse ilimitados, porque el ámbito de aquéllos se halla circunscrito por los términos de la norma que le atribuye competencia así como que las facultades asignadas a aquéllas están condicionadas al examen y crítica de los puntos sometidos a su resolución, dentro de los principios cardinales sobre los que descansa la Constitución.(conf. CS "in re": "Ríos, Antonio J.", LA LEY, 1994-C, 64 y siguientes).

Prima aquí, la tesis que propugna la posibilidad de revisión amplia de las facultades del Poder Constituyente por parte del Poder Judicial.

Ello, implica sostener que pueden ser revisados jurisdiccionalmente, tanto el procedimiento con que ha operado la modificación de alguna cláusula constitucional, como el contenido de la misma.

El fundamento de ello, es que deben ser respetados los principios constitucionales de mayor jerarquía, que sostienen el sistema constitucional como un todo, la constitución nacional y los pactos internacionales (art. 31 y 75 (22)).

Sostiene Ekmekdjian al comentar dicho fallo que "existen ciertos contenidos, mal llamados 'pétreos', que tienen jerarquía constitucional de mayor nivel, cuya supresión, sería incompatible con todo el sistema constitucional, por ejemplo: la división de poderes (art. 1º, Constitución Nacional), la prohibición de la confiscación de bienes y de la pena de muerte por causas políticas (arts. 17 y 18, Constitución Nacional), la ampliación de los casos de aplicación de la pena de muerte (art. 4º, Pacto de San José de Costa Rica --Adla, XLIV-B, 1250--, incorporado a la Constitución por el art. 75 inc. 22), etcétera. En esta categoría, incluimos también a la inamovilidad de los magistrados judiciales (anterior art. 96, actual art. 110), que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994". Dicha inamovilidad, expresa "es un principio fundamental de nuestro sistema, porque el Poder Judicial, a través de sus funciones de control de los otros dos poderes, es el verdadero y único defensor que tiene el ciudadano contra los abusos del poder, que pretenden limitar su libertad."

El principio de inamovilidad de los jueces (art. 110 de la Constitución Nacional) es el pilar en que se sustenta la independencia del Poder Judicial y que hace viable el equilibrio de poderes concebido por nuestro sistema republicano de gobierno, en beneficio de todos los habitantes de la Nación, contrapeso sin el cual, no es posible asegurar la vigencia del propio régimen democrático.

**De la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley V.- 80.**

Ello lo planteo pues claramente impide la recusación de sus miembros lo que ha auspiciado que en el caso se creyera autorizado a suspenderme sin la debida integración -más allá de que la Constitución no le atribuye competencia para el supuesto de la evaluación con el alcance de destitución, ésta, prevista por las causales del artículo 165, C. Ch. (artículo 200, C- Ch.) en el marco de una denuncia expresa por esos motivos.

Que el cercenamiento a la posibilidad de recusar a los miembros del T.E., conspiró claramente en mi contra pues como ya dije, advierto presiones políticas que quedaron claramente manifiestas, por cuanto los cambios de opiniones de los consejeros PARADA y CORCHUELO BLASCO vinculados al intento DI PIERRO, el cambio del dictamen evaluatorio, las presiones mediáticas del intendente hacia mi persona, la vinculación política de parte del T.E. al intendente (más precisamente del Juez Pasutti, la reunión del secretario de Justicia con el C.M., y las reiteradas irregularidades que mencioné, lo que me llevan a sostener que tenía motivos suficientes para ejercer el derecho A RECURSAR no previsto.

Frente a tales vulneraciones, se hace evidente la inconstitucionalidad de la norma citada, pues no respeta el debido proceso legal (art. 18 CN y 44 CCH).

#### **VII.- de la Prueba:**

##### **a.- de la documental:**

1.- Nota original 120/2009 asunto "selección" de fecha 28/04/2009 con copia simple de la acordada 1084/09 del CM de fecha 24/04/2009 en la que se resuelve "1° Seleccionar a la Dra. Mariel Alejandra Suárez...como Juez Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia"

2.- Nota original 138/2009 asunto "Comunicar designación" de fecha 19/05/2009 con copia simple de acordada 1087/2009 del CM de fecha 15/05/2009 en la que se resuelve designar a la suscripta a partir de la fecha en que preste juramento como JUEZ PENAL.

3.-Recibo de sueldo de la suscripta que da cuenta de la fecha de ingreso 19/06/2009 e hija en edad escolar cuyo original se acompaña;

4.- ACTA 179 en copia simple, del Consejo de la Magistratura provincial que da cuenta de la selección de la suscripta al cargo;

- 5.- Acta 180 del CM en copia simple; que da cuenta de la designación de la suscripta al cargo;
- 6.- ACTA 209 del CM de fecha 13/02/2012, en copia simple, que da cuenta de la designación de los consejeros evaluadores;
- 7.-Nota de fecha 22/08/2012 de la suscripta, en original y copia, dirigida al Presidente del Consejo de la Magistratura, en la que contesto los requerimientos en relación a mi labor como JUEZA PENAL.
- 8.-acta 216 del CM de fecha 10/12/12 en la que se pospone la evaluación de la suscripta, en copia simple.
- 9.- acta 217 del CM de fecha 20/02/2013 en la que se pospone la evaluación de la suscripta, en copia simple;
- 10.-nota en original y copia dirigida al Subdirector de la OFIJU de Comodoro Rivadavia de fecha 17/06/2013 en la que requiero una serie de copias certificadas que iré agregando a la presente acción en calidad de prueba documental.
- 11.- nota en original y copia, del Sub Director de la OFIJU de Comodoro Rivadavia, Dr. Jorge González, en la que me hace entrega de la documentación requerida de fecha 17/06/2013;
- 12.- copia certificada de solicitud jurisdiccional 9393, que da cuenta del pedido de allanamiento efectuado el 26/03/2013;
- 13.- ejemplar original del diario crónica de ésta Ciudad, de fecha 10/04/2013 ver tapa y nota pág 3;
- 14.- nota del diario digital LA POSTA COMODORENSE extraída de la página [www.lapostacomodoreense.com.ar/?p=11352](http://www.lapostacomodoreense.com.ar/?p=11352) titulada "Di Pierro pidió un correcto pero fuerte accionar de la justicia";
- 15.- copia simple de constancia de consulta de dominio del sitio web [www.lapostacomodoreense.com.ar](http://www.lapostacomodoreense.com.ar);
- 16.- nota en copia simple de la página web [www.diariocronica.com.ar](http://www.diariocronica.com.ar) de fecha 23/10/2012 titulada "MARIEL SUAREZ ¿UNA JUEZA DEMASIADO GARANTISTA?";

**17.-** nota en copia simple de la pagina web [www.diariocronica.com.ar](http://www.diariocronica.com.ar) de fecha 25/10/2012 titulada "ESCRACHE A LA JUEZA PENAL MARIEL SUAREZ";

**18.-** nota en copia simple de la página web [www.diariocronica.com.ar](http://www.diariocronica.com.ar) de fecha 29/10/2012 titulada "EVALUAN EL ACCIONAR DE LA JUEZA SUAREZ";

**19.-** nota del portal digital [www.adnsur.com.ar](http://www.adnsur.com.ar) de fecha 10/04/2013 titulada "DI PIERRO SOLICITO LA RENUNCIA DE LA JUEZA MARIEL SUAREZ: TIENE QUE EXISTIR UNA AUTOCRITICA DEL PODER JUDICIAL, DIJO";

**20.-** nota del portal digital [www.adnsur.com.ar](http://www.adnsur.com.ar) de fecha 10/04/2013 titulada "DI PIERRO ARREMETIO CONTRA LA JUEZA SUAREZ Y LA ACUSO DE LIBERAR PRESOS POR TELEFONO";

**21.-** nota en copia simple del portal [www.elpatagonico.net/nota/190443](http://www.elpatagonico.net/nota/190443) titulada "EL INTENDENTE LE PIDIO LA RENUNCIA A LA JUEZA SUAREZ";

**22.-**CD nro 342757770 de fecha 10/04/2013 en original y copia en la que la suscripta intima al intendente local a ratificar o rectificar sus dichos;

**23.-**copia simple nota del portal digital [www.diariocronica.com.ar/85246](http://www.diariocronica.com.ar/85246) de fecha 11/04/2013 LA JUEZA SUAREZ INTIMO AL INTENDENTE DEI PIERRO MEDIANTE CARTA DOCUMENTO;

**24.-**EJEMPLAR original DIARIO EL PATAGONICO de fecha 11/04/2013 ver nota de página 14 titulada "LA JUEZ MARIEL SUAREZ INTIMO AL INTENDENTE" y ejemplar del mismo diario de fecha 12/04/2013 ver nota pág. 6 textuales declaraciones del Presidente del CM.

**25.-**nota en copia simple [www.elpatagonico.net/nota/190775](http://www.elpatagonico.net/nota/190775) titulada EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EVALUA EL DESEMPEÑO DE LA JUEZ MARIEL SUAREZ" de fecha 12/04/2013;

**26.-** nota en copia simple página [www.elpatagonico.net/nota/190725](http://www.elpatagonico.net/nota/190725) de fecha 12/04/2013 titulada "LA JUEZA MARIEL SUAREZ ES EVALUADA POR UNA COMISION";

**27.-** CD de fecha 15/04/2013 recibida el 16/04/2013 Nro. 181395326 en original y copia, en la que el intendente local contesta CD de intimación de la suscripta;

**28.-** nota en copia simple de página [www.elpatagonico.net/nota/191891](http://www.elpatagonico.net/nota/191891) de fecha 23/04/2013 titulada "VAMOS A APORTAR LOS NOMBRES DE LOS PRESOS QUE SUAREZ LARGO POR TELEFONO";

**29.-** nota en copia simple del portal digital [www.infoglaciar.com.ar](http://www.infoglaciar.com.ar) de fecha 24/04/2013 titulada "DI PIERRO CARGO CONTRA RISSO Y CONTRA LA JUEZ SUAREZ" ;

**30.-**nota 65/13 del CM en original y copia, con más copia certificada del acta 218 del CM; copia de la acordada 1356/13; y dictamen de la comisión evaluadora en copia certificada;

**31.-**ejemplar original del diario el patagónico de fecha 26/04/2013 ver nota pagina 6 textuales del DANTE CORCHUELO BLASCO y ALBERTO PARADA y nota pagina 16;

**32.-** copia simple de nota [www.elpatagónico.net/nota/192247](http://www.elpatagónico.net/nota/192247) titulada "EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EVALUO EN FORMA NEGATIVA A LA JUEZ SUAREZ" de fecha 26/04/2013.-

**33.-**copia simple de nota publicada en [www.diariocronica.com.ar/86305](http://www.diariocronica.com.ar/86305) titulada "LA JUEZA SUAREZ TENDRA QUE ENFRENTARSE A UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO" de fecha 26/04/2013.-

**34.-**copia simple nota publicada en [www.diariocornica.com.ar/86342](http://www.diariocornica.com.ar/86342) de fecha 26/04/2013 que levanta una entrevista realizada al consejero PARADA por FM del Mar en el programa actualidad 2.0 y se titula "A MI CRITERIO NO DEBERIA SEGUIR SOSTUVO PARADA"

**35.-**copia simple de la noticia publicada en el portal ADN SUR el 24/05/2013 titulada "SE REUNE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO POR LA DENUNCIA CONTRA LA JUEZA PENAL MARIEL SUAREZ".

**36.-**copia simple del Diario de Madryn, extraída de la versión papel del portal [www.diariodemadryn.com.ar](http://www.diariodemadryn.com.ar) de nota

de la sección termómetro titulada "**JUEZA DESPLAZADA**" de fecha 04/06/2013.

**37.**-copia simple de noticia publicada en el portal digital de ADN Sur de fecha 04/06/2013 titulada "EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SUSPENDIÓ A LA JUEZA SUAREZ Y EN 30 DÍAS SE AVNAZARÁ CON EL JURY".

**38.**-copia simple de la constancia de dominio de la página web [www.diariodemadryn.com](http://www.diariodemadryn.com) emitida por [www.nic.ar](http://www.nic.ar) de la secretaria legal y técnica de la presidencia de la nación.

**39.**-nota publicada en el portal [www.elpatagonico.net/nota/196705](http://www.elpatagonico.net/nota/196705) de fecha 04/06/2013 titulada "EL SUPERIOR TRIBUNAL SUSPENDIO A LA JUEZ MARIEL SUAREZ".

**40.**-nota publicada en el portal [www.diariojornada.com.ar](http://www.diariojornada.com.ar) de fecha 05/06/2013 titulada "EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SUSPENDIO POR 30 DÍAS A UNA JUEZA POLEMICA"

**41.**- copia simple de constancia de dominio de la página web [www.diariojornada.com.ar](http://www.diariojornada.com.ar) emitida por la pagina web [www.nic.ar](http://www.nic.ar) de la secretaria legal y técnica de la presidencia de la Nación.

**42.**- cedula en original y copia emitida por el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO la que me notificara el 06/06/2013 en la que se me notifica la suspensión y la apertura a prueba en dos fojas que contiene cedula y resolución 01/2013.

**43.**- nota original del diario crónica pagina 18 y 19 de fecha 05/06/2013 titulada "LA JUEZA MARIEL SUAREZ FUE SUSPENDIDA DE SU CARGO POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA" y otra nota titulada "MARIEL SUAREZ: ESTA SUSPENSION TIENE OBIAMENTE TINTE POLITICO"

**44.**- nota en copia simple del portal [www.diariojornada.com.ar](http://www.diariojornada.com.ar) titulada "LA JUEZA SUAREZ DENUNCIO TINTE POLITICO EN EL JURY EN SU CONTRA" de fecha 08/06/2013

**45.**- copia certificada de sentencia de fecha 16/12/2009 en autos **CLELAND JORGE ADRIAN S/HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES CULPOSAS en expte 2950/2007** en la

que se dispone la Absolución de Jorge Adrián Cleland por aplicación del art. 44 párrafo 3ero de la C.Ch en función 146 del CPPCH.

**46.-** copia certificada de acta protocolizada bajo el número 1054/12 de fecha 25/06/2012 en la que el Juez Penal Hugo Juárez ante el reenvió del STJ resuelve aplicar la Suspensión del Proceso a prueba en los términos del art. 49 del CPPC y 76 bis del C.P. en la causa caratulada **CLELAND JORGE ADRIAN S/HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES CULPOSAS en expte 2950/2007**

**47.-** se acompañan los audios que emitió el consejo de la Magistratura ante pedido de fecha

**48.- se acompaña bono-ley del C.P.A.C.R.**

**b. de la informativa:**

**1.-** Se libre Oficio al Consejo de la Magistratura Provincial para que de cuenta de la existencia de la acordada 1084/2009 de fecha 24/04/2009 que selecciona a la suscripta como JUEZA PENAL;

**2.-** Se libre Oficio al Consejo de la Magistratura provincial para que de cuenta de la veracidad y existencia de la acordada 1087/2009 de fecha 15/05/2009 que designa a la suscripta como JUEZA PENAL; acordada 1356/13 que declara insatisfactorio el desempeño.

**3.-** se libre oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Superior Tribunal de Justicia provincial a efectos de que se expida sobre la fecha de ingreso de la suscripta al cargo que ocupó;

**4.-** se libre oficio al Consejo de la Magistratura para que se expida respecto de la veracidad de las actas 179, 180, 209, 216 y 217 por ellos emitidas;

**5.-** se libre oficio al titular registral del dominio [www.lapostacomodoreense.com.ar](http://www.lapostacomodoreense.com.ar) Sr. SAUL GHERSCOVIVI al domicilio de la Avenida Luis Piedra Buena 2211 de Rada Tilly, el que según el informe que emite la página nic.ar

de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION resulta la entidad registrante, para que informe sobre la veracidad de la nota digital [www.lapostacomodoreense.com.ar/?p=11352](http://www.lapostacomodoreense.com.ar/?p=11352) titulada "Di Pierro pidió un correcto pero fuerte accionar de la justicia";

6.- se libre oficio a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION sita en la calle JUNCAL 847 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que informe respecto de las titularidades de los dominios, persona física responsable y entidad administradora de las páginas web: [www.lapostacomodoreense.com.ar](http://www.lapostacomodoreense.com.ar); [www.adnsur.com.ar](http://www.adnsur.com.ar); [www.diariocronica.com.ar](http://www.diariocronica.com.ar); [www.elpatagonico.net](http://www.elpatagonico.net); [www.infoglaciariar.com.ar](http://www.infoglaciariar.com.ar); [www.elchubut.com.ar](http://www.elchubut.com.ar); [www.diariodemadryn.com.ar](http://www.diariodemadryn.com.ar); [www.diariojornada.com.ar](http://www.diariojornada.com.ar);

7.- se libre oficio al Director Responsable del DIARIO CRONICA de ésta Ciudad, Sr. DANIEL CESAR ZAMIT, con domicilio sito en NAMUNCURA 122 de C.R. para que remitan los siguientes ejemplares del diario: de fecha 23/10/2012, 25/10/2012, 29/10/2012, 10/04/2013, 11/04/2013, 04/06/2013, 05/06/2013, 06/06/2013, 07/06/2013, 08/06/2013.

8.- se libre Oficio al Responsable Físico Sr. DANIEL ZAMIT, de la pagina web [www.diariocronica.com.ar](http://www.diariocronica.com.ar) con domicilio en la calle NAMUNCURA 122 de ésta Ciudad, para que informe sobre LA VERACIDAD de las notas que en copia simple se adjuntan de fecha 23/10/2012 publicada en <http://diariocronica.com.ar/index.php?r=noticias/verNoticia&q=65138&PHPSESSID=ncv1rd78glsv9tbpurhidaotm2> titulada "MARIEL SUAREZ: ¿UNA JUEZA PENAL DEMASIADO GARANTISTA"; <http://www.diariocronica.com.ar/index.php?r=noticias/verNoticia&q=65582&PHPSESSID=kuicaevpbubibevvm48shth9i7> de fecha 25/10/2012 titulada "ESCRACHE A LA JUEZA PENAL MARIEL SUAREZ";

<http://diariocronica.com.ar/index.php?r=noticias/verNoticia&q=66221&PHPSESSID=iq89p4ea4olh8no7olamk69ta4> de fecha 29/10/2012; <http://www.diariocronica.com.ar/85246-la-jueza-suarez-intimo-al-intendente-di-pierro-mediante-carta-documento.html> de fecha 11/04/2013; <http://www.diariocronica.com.ar/86305-la-jueza-suarez-tendra-que-enfrentarse-a-un-tribunal-de-enjuiciamiento.html> de fecha 26/04/2013;

<http://diariocronica.com.ar/86342-a-mi-criterio-no-deberia-seguir-sostuvo-alberto-parada.html> de fecha 26/04/2013;

9.- se libre oficio al TITULAR Y PERSONA FÍSICA RESPONSABLE del portal digital [www.adnsur.com.ar](http://www.adnsur.com.ar) Sr. MEZZANO ALEJANDRO con domicilio en la calle Belgrano 432 de la Pcia de Santa Fe a los efectos de que informe sobre la veracidad de la noticia publicada en el link [http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn\\_mode=fullnews&fn\\_id=9408](http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn_mode=fullnews&fn_id=9408) titulada "DI PIERRO SOLICITO LA RENUNCIA A LA JUEZA PENAL MARIEL SUAREZ TIENE QUE EXISTIR UNA AUTOCRITICA DEL PODER JUDICIAL DIJO" de fecha 10/04/2013; sobre la nota del link [http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn\\_mode=fullnews&fn\\_id=9397](http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn_mode=fullnews&fn_id=9397) "DI PIERRO ARREMETIO CONTRA LA JUEZA SUAREZ Y LA ACUSO DE LIBERAR PRESOS POR TELEFONO" de fecha 10/04/2013; en el link [http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn\\_mode=fullnews&fn\\_id=10483&fn\\_search\\_all=1&fn\\_search\\_keywords=Maribel+Su%Elrez](http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn_mode=fullnews&fn_id=10483&fn_search_all=1&fn_search_keywords=Maribel+Su%Elrez) titulada "SE REUNE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO POR LA DENUNCIA CONTRA LA JUEZA PENAL MARIEL SUAREZ" la que fuera publicada el 21/05/2013; por la nota publicada en fecha 04/06/2013 en el link [http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn\\_mode=fullnews&fn\\_id=10869](http://www.adnsur.com.ar/info.php?fn_mode=fullnews&fn_id=10869) titulada "EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SUSPENDIO A LA JUEZA SUAREZ...";

10.-se libre oficio al director del diario "EL PATAGONICO" Sr. Walter Leunda para que informe sobre la veracidad de las notas, que en copia simple se acompañan al oficio, de las páginas web [www.elpatagonico.net/nota/190443](http://www.elpatagonico.net/nota/190443) de fecha 10/04/2013 titulada "EL INTENDENTE LE PIDIO LA RENUNCIA A LA JUEZA SUAREZ", [www.elpatagonico.net/nota/190775](http://www.elpatagonico.net/nota/190775) de fecha 12/04/2013 titulada "EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EVALUA EL DESEMPEÑO DE LA JUEZA MARIEL SUAREZ"; [www.elpatagonico.net/nota/190725](http://www.elpatagonico.net/nota/190725) titulada "LA JUEZA MARIEL SUAREZ ES EVALUADA POR UNA COMISION" de fecha 12/04/2013; nota [www.elapatagonico.net/nota/191981](http://www.elapatagonico.net/nota/191981) de fecha 23/04/2013 titulada "VAMOS A APORTAR LOS NOMBRES DE LOS PRESOS QUE LARGO POR TELEFONO"; nota [www.elpatagonico.net/nota/192247](http://www.elpatagonico.net/nota/192247) titulada "EL CONSEJO EVALUO EN FORMA NEGATIVA A LA JUEZ SUAREZ" de fecha 26/04/2013; nota de

[www.elpatagonico/nota/196705](http://www.elpatagonico/nota/196705) titulada "EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SUSPENDIO A LA JUEZ MARIEL SUAREZ" de fecha 04/06/2013;

**11.-** se libre oficio a la persona física responsable de la pagina web [www.infoglaciariar.com.ar](http://www.infoglaciariar.com.ar) Sr. RICARDO ALEJANDRO DUARTE con domicilio en 9 de julio 36 de la Ciudad de Caleta Olivia Provincia de Santa Cruz, a efectos de que se expida sobre la veracidad de las notas: [http://www.infoglaciariar.com.ar/index.php?option=com\\_content&view=article&id=27297%3Adi-pierro-cargo-contra-risso-y-contra-la-jueza-suarez&Itemid=121;](http://www.infoglaciariar.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=27297%3Adi-pierro-cargo-contra-risso-y-contra-la-jueza-suarez&Itemid=121)

**12.-** se libre oficio a la Radio FM del Mar con domicilio en la calle SAN MARTIN DE ESTA CIUDAD a los efectos de que remita los audios de las entrevistas realizadas con los consejeros CORCHUELO BLASCO Y PARADA entre los días 10 y 28 del mes de abril del corriente año con motivo de mi evaluación y posterior resultado los que acaecieron, de los distintos programas emitidos, entre los cuales cabe destacar la entrevista concedida al programa actualidad 2.0.

**13.-**se libre oficio a la RADIO LU 4 con domicilio en Av Rivadavia 198 de Comodoro Rivadavia a los efectos de que se sirva remitir los audios de la entrevista realizada al CONSEJERO CORCHUELO BLASCO con motivo de mi evaluación entre los días 25 y 28 de abril del corriente.

**14.-**SE LIBRE OFICIO a la radio FM DEL MAR 98.7 con domicilio en la calle San Martín 353 1° piso de ésta Ciudad, a los efectos de que se sirva remitir copia de la entrevista que se mantuvo con el consejero PARADA en el programa actualidad 2.0 que conducen los Sres. AMIGORENA y FIGUEROA, entre los días 25 y 28 de abril del corriente año.

**15.-** se libre oficio al Director de "El Diario de Madryn S.A." responsable de el "Diario de Madryn" y de la página web [www.diariodemadryn.com.ar](http://www.diariodemadryn.com.ar) para que informe sobre la veracidad de la nota que en copia simple se acompaña, titulada "JUEZA DESPLAZADA" en la sección termómetro de diario de fecha 04/06/2013 y acompañe ejemplar original de

dicha fecha, ello al domicilio de la calle 9 de julio 367 de la Ciudad de Puerto Madryn, Chubut.

16.-se libre oficio a empresa "EDITORIAL JORNADA S.A." entidad que registra la pagina web [www.diariojornada.com.ar](http://www.diariojornada.com.ar) a efectos de que se expida sobre la veracidad de la nota de fecha 05/06/2013 titulada "EL SUPERIOR SUSPENDIO POR 30 DÍAS A UNA JUEZA POLEMICA" que se acompaña en copia simple y, en su caso, acompañe si fuera necesario un ejemplar del diario de fecha; respecto de la nota de fecha 08/06/2013 titulada "LA JUEZA SUAREZ DENUNCIO TINTE POLITICO EN EL JURY EN SU CONTRA".

**VIII.- de la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. -  
RESTITUCION AL CARGO- INTANGIBILIDAD DE LAS REMUNERACIONES**

Que en éste contexto, vengo a peticionar a V.S. dicte medida cautelar innovativa para que en función de ello: **1.- SE DEJE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN QUE SE HA DISPUESTO EN FORMA ARBITRARIA E ILEGÍTIMA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y SE ME RESTITUTA AL CARGO QUE EJERCÍ HASTA EL 06/06/2013 A LAS 12 Y 18 HORAS;** con el objeto de no extender el perjuicio que tal disposición ha ocasionado en forma particular a la suscripta, a la administración de justicia y a la independencia judicial; **2.- Que como consecuencia de ello disponga V.S me sean ABONADAS EN FORMA NORMAL LAS REMUNERACIONES QUE DEJE DE PERCIBIR POR LA SUSPENSIÓN ARBITRATRIA E ILEGÍTIMA** hasta se resuelvan las cuestiones de fondo aquí planteadas, todo ello en función de los argumentos que paso a exponer (art. 197 del C.P.C. y C.Ch.).

Que la doctrina contempla en sentido amplio dos tipos de medidas cautelares, las conservativas y las innovativas -o positivas-.

Las primeras se orientan a mantener un statu quo determinado hasta tanto se dicte la sentencia o finalice el proceso, en cambio, las medidas cautelares innovativas - requieren que se modifique una situación de hecho existente en forma previa al requerimiento cautelar. Generalmente, al tratarse de pedidos de modificación de hechos concretos,

las medidas innovativas requeridas no se encuentran nominadas en el código, por lo tanto, son genéricas o innominadas.

Que la jurisprudencia reconoce expresamente a las medidas cautelares innovativas. Así el **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja 21/12/2012 Brizuela, Diego R. s/amparo LLGran Cuyo 2013 (mayo), 413 AR/JUR/74956/2012** en el que se dispuso que *"Cabe admitir la medida cautelar solicitada por un docente y ordenar a la autoridad competente haga efectivo el pago de los haberes retenidos y se abstenga de realizar cualquier acto que impida o restrinja el pago de su salario, hasta tanto se resuelva la cuestión sustancial planteada en el amparo -en el caso, se procedió a la retención de los haberes en el entendimiento que se encuentra vigente una incompatibilidad entre el desempeño de su función docente y su rol de agente jubilado, pues no existe acto administrativo alguno que ordene la suspensión del pago, sino un simple hecho de la administración."*; por su parte la **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, sala IV 18/05/2010 en la causa Ramírez, Federico c. Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes LLLitoral 2010 (octubre) , 1019 AR/JUR/31619/2010**, expresó: *"Es procedente la medida cautelar innovativa tendiente a que el Poder Ejecutivo reincorpore al actor en el cargo y función que desempeñaba en el Ministerio de educación y Cultura con antelación a su cesantía y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal en la que se discute el distracto, ya que exhibe un derecho verosímil, pues la garantía de estabilidad en el empleo público queda vulnerada si la causal de esa cesantía no tiene apariencia de razonabilidad sino de arbitrariedad al haber sido dispuesta sin sumario previo, máxime cuando la remuneración laboral tiene carácter alimentario."*.

**de los fundamentos:**

Como ya lo expresé en el texto de la presente acción, la medida de suspensión se ha dictado frente a sucesivas, reiteradas y manifiestas violaciones a las garantías constitucionales (art. 18 CN, art. 44 C.Ch) las

que se han acreditado con el análisis de la documentación agregada, sin necesidad de la declaración testimonial de las personas ofrecidas, las que son al efecto de acreditar alguno de los extremos de las falsedades argumentadas por el Consejo de la Magistratura para declarar insatisfactorio mi desempeño.

Que entre las vulneraciones reseñadas, entiendo deben tenerse, prima facie por acreditadas, por lo menos con la verosimilitud que se exige para el dictado de medidas como la requerida en ésta instancia.

Que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen la configuración de dos requisitos procedentes para que sea posible el otorgamiento de la medida. La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Así la **Corte Suprema de Justicia de la Nación • 06/05/1997 • Super Todo S.A. c. SE.NA.S.A. s. amparo - incidente de apelación de medidas cautelares • • AR/JUR/5565/1997** *"...La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, y, dentro de aquéllas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión."*

Nuestro ordenamiento procesal vigente las contempla en forma tácita en el artículo 234 titulado "MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS" y dice expresamente que *"Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueran más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia."*

**De la verosimilitud en el derecho:**

Ello, por cuanto he acreditado a tal efecto, la falta de notificación en tiempo y forma de la constitución del TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO lo que me impidió el derecho de RECUSAR a sus miembros vulnerando así el debido proceso (art. 18 CN y art. 44 C.Ch); la falta de notificación de la acusación presentada por el procurador, la que acaeció por la provocación de la defensa en fecha 13/06/2013 lo que desde luego también vulnero el debido proceso legal y la defensa en juicio (art. 18 CN, art. 44 C.Ch); la falta de un miembro en oportunidad de sesionar para dictar la suspensión dispuesta lo que vulnero nuevamente las garantías mencionadas; el falso argumento utilizado para motivar la suspensión del cargo de JUEZA PENAL toda vez que no consideró para ello la postura de la mitad de los miembros del Consejo de la Magistratura en cuanto estimaron que las faltas no eran tan graves y debería remitirse las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia; la falta de oportunidad a ser oída por el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO frente a la pretensión del dictado de una medida tan gravosa la que en definitiva termina afectando la administración de justicia;

#### **Del peligro en la demora**

Advierto a V.S. de la magnitud de los agravios causados con el dictado de la medida, los que trascienden de la esfera personal de la peticionante.

En el aspecto personal se encuentran aquellos que están íntimamente vinculados a los derechos del trabajador (art. 14 bis de la C.N.); entre los que cabe señalar el derecho a la retribución justa y a la estabilidad en el empleo.

Que resulta evidente que la suspensión dispuesta, conlleva la suspensión en el pago de las remuneraciones que hubiere percibido por la prestación de servicios, a partir del día 07/06/2013 y por tiempo indeterminado; ello, puede deducirse de la notificación practicada a la dirección de recursos humanos del Superior Tribunal de justicia.

Que no presenta duda alguna el carácter alimentario de la remuneración.

Que, la falta de pago de las remuneraciones a los jueces afecta indudablemente principios y garantías constitucionales en torno a la materia, tales como la INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACIONES DE LOS MAGISTRADOS, LA INAMOVILIDAD EN EL CARGO y desde ya LA INDEPENDENCIA JUDICIAL y el SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO.

La jurisprudencia ha sostenido que "...el alcance del art. 96 de la Constitución Nacional trasciende a la protección de los derechos económicos de los magistrados. Y bien, surge claramente que en el caso no está en juego la vigencia de ciertos derechos individuales de los actores, sino que, más allá de éstos, la independencia del Poder Judicial, y consecuentemente, el equilibrio del sistema tripartito de poderes consagrados por la Constitución Nacional. Esto permite afirmar que en el "sub lite" se ha planteado un verdadero conflicto de poderes, que debe ser encausado jurídicamente, apartándonos de la consabida abstención de la jurisprudencia clásica, fundada en el erróneo concepto de las cuestiones políticas. Las tradicionalmente denominadas cuestiones políticas, dejan de ser tales si se observa que las cláusulas constitucionales no son expresiones de deseos, ni consejos políticos, sino mandatos imperativos, para todos los integrantes del aparato estatal, quienes -en su más mala jerarquía- han jurado cumplir y hacer cumplir tales disposiciones. (Del voto del conjuer doctor Ekmekdjian).."  
**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV 13/08/1985 Bonorino Perú, Abel y otros c. Gobierno nacional LA LEY 1985-D , 459 Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Constitucional - Director: Daniel Alberto Sabsay, Editorial LA LEY 2005 , 542 con nota de Andrés Gil Domínguez • AR/JUR/1814/1985;** se sostuvo además que "...La disminución del sueldo de los jueces de la Nación constituye una real y efectiva afectación de la independencia de cada uno de los jueces. La progresiva reducción de su capacidad adquisitiva genera un clima espiritual de desazón, inquietud e inseguridad, lesivo de la paz y el orden que debe rodear la difícil función judicial..."

Por su parte el máximo Tribunal del País sostuvo que *"...La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia. Sustancialmente, en consecuencia, la intangibilidad de los sueldos no es estrictamente una garantía en favor de tales magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad, en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno..."* **Corte Suprema de Justicia de la Nación 06/10/1992 Jáuregui, Hugo R. M. y otros c. Provincia de Entre Ríos. LA LEY 1993-A , 375 AR/JUR/1071/1992**

**De la caución Juratoria:**

Que entiendo resulta apropiado en función de las medidas cautelares peticionadas, prestar caución juratoria en los términos del art. 201 del C.P.C. y C.Ch.

**IX.- PETICIONA SE DECLARE COPIAS DE RERPODUCCION DIFICULTOSA**

Que en función de la cantidad de cantidad de prueba documental agregada a la presente acción, lo que S.S podrá advertir, la reproducción de las mismas para su correspondiente traslado se torna de dificultad manifiesta (art. 121 del CPCyCCh.).

Por ello y, en función de lo dispuesto por el art. 122 del C.P.C.y C.Ch. peticiono a V.S. la declaración de reproducción dificultosa de las copias para traslado.

En tal sentido, esta parte, ha procurado la reproducción parcial en el texto de la presente acción, en cada oportunidad a la que se refiere a un hecho probado con la documental agregada.

X.- PETITORIO:

- 1.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma, por parte y por constituido el domicilio denunciado y, por acompañado el bono ley del CPACR.
- 2.-oportunamente V.S disponga los traslados previstos en el artículo 8 de la ley V N° 84.
- 3.-se exima a esta parte de presentar copias de la documental para traslado por reproducción dificultosa (art. 122 del CPCyCCh.)
- 4.-Se resuelva haciendo lugar a lo peticionado en el objeto de la presente acción (ley V N°84)
- 5.-Se dicte en forma URGENTE la MEDIDA CAUTELAR INNOVATVA de RESTITUCION DE LA SUSCRIPTA AL CARGO DE JUEZ PENAL por los fundamentos expuestos (art. 18, 110, 75 (22) CN, art. 44 C.Ch. Art. Art. 234 CPCyCCH) con el goce íntegro de haberes.
- 6.-Se tenga por ofrecida la prueba documental e informativa y oportunamente disponga V.S. su producción.
- 7.-Se tenga por ofrecida la caución juratoria (art. 201 CPCyCCh)
- 8.-Oportunamente se declare la inconstitucionalidad del artículo 192 inciso 5to de la Constitución del Chubut.
- 9.-Oportunamente se declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley V N°80.
- 10.- Se tenga por efectuada la RESERVA DEL CASO FEDERAL art. 14 LEY 48 en atención a las vulneraciones denunciadas.

TENERLO PRESENTE

SERA JUSTO